



**UNIVERSITÉ  
DE GENÈVE**

**Archive ouverte UNIGE**

<https://archive-ouverte.unige.ch>

Master

2021

Open Access

This version of the publication is provided by the author(s) and made available in accordance with the copyright holder(s).

---

La pensión de alimentos en favor de los hijos en los sistemas español,  
francés y suizo: estudio comparado, jurídico y traductológico

---

Vazquez Adrio, Fernando

#### **How to cite**

VAZQUEZ ADRIO, Fernando. La pensión de alimentos en favor de los hijos en los sistemas español, francés y suizo: estudio comparado, jurídico y traductológico. Master, 2021.

This publication URL: <https://archive-ouverte.unige.ch/unige:154015>

© This document is protected by copyright. Please refer to copyright holder(s) for terms of use.



**UNIVERSITÉ  
DE GENÈVE**

**FACULTÉ DE TRADUCTION  
ET D'INTERPRÉTATION**

Fernando Vázquez Adrio

**LA PENSION DE ALIMENTOS EN FAVOR DE  
LOS HIJOS EN LOS SISTEMAS ESPAÑOL,  
FRANCÉS Y SUIZO: ESTUDIO COMPARADO,  
JURÍDICO Y TRADUCTOLÓGICO**

Directrice de mémoire : Samantha Cayron

Jurée : Carlos Moreno

Mémoire présenté à la Faculté de traduction et d'interprétation  
(Département de traduction, Unité d'espagnol) pour l'obtention de la  
Maîtrise universitaire en traduction, mention Traduction spécialisée

Juin 2021



### **Déclaration attestant le caractère original du travail effectué**

J'affirme avoir pris connaissance des documents d'information et de prévention du plagiat émis par l'Université de Genève et la Faculté de traduction et d'interprétation (notamment la Directive en matière de plagiat des étudiant-e-s, le Règlement d'études des Maîtrises universitaires en traduction et du Certificat complémentaire en traduction de la Faculté de traduction et d'interprétation ainsi que l'Aide-mémoire à l'intention des étudiants préparant un mémoire de Ma en traduction). J'atteste que ce travail est le fruit d'un travail personnel et a été rédigé de manière autonome. Je déclare que toutes les sources d'information utilisées sont citées de manière complète et précise, y compris les sources sur Internet.

Je suis consciente que le fait de ne pas citer une source ou de ne pas la citer correctement est constitutif de plagiat et que le plagiat est considéré comme une faute grave au sein de l'Université, passible de sanctions.

Au vu de ce qui précède, je déclare sur l'honneur que le présent travail est original.

Nom et prénom : **Vázquez Adrio, Fernando**

Genève, le 1 juin 2021

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
1.1 PROBLEMÁTICA.....	9
1.2 OBJETIVOS .....	11
<b>2. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....</b>	<b>12</b>
<b>3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>17</b>
<b>4. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>21</b>
4.1 LA TRADUCCIÓN JURÍDICA .....	22
4.2 EL LENGUAJE JURÍDICO .....	23
4.2.1 <i>El vocabulario jurídico</i> .....	24
4.2.2 <i>El discurso jurídico</i> .....	24
4.3 DERECHO COMPARADO EN LA TRADUCCIÓN JURÍDICA .....	26
4.4 METODOLOGÍA DEL ANÁLISIS .....	30
4.5 SITUACIÓN COMUNICATIVA .....	31
<b>5. ANÁLISIS JURÍDICO.....</b>	<b>32</b>
5.1 LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN ESPAÑA .....	32
5.1.1 <i>El divorcio en España</i> .....	32
5.1.2 <i>Procedimiento de divorcio</i> .....	33
5.1.3 <i>Los efectos del divorcio</i> .....	37
5.1.3.1 <i>Efectos para los cónyuges</i> .....	37
5.1.3.2 <i>Efectos para los hijos</i> .....	38
5.1.4 <i>Separación en España</i> .....	43
5.2 LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN FRANCIA.....	43
5.2.1 <i>El divorcio en Francia</i> .....	43
5.2.2 <i>Procedimiento de divorcio</i> .....	46
5.2.3 <i>Los efectos del divorcio</i> .....	52
5.2.3.1 <i>Efectos para los cónyuges</i> .....	52
5.2.3.2 <i>Efectos para los hijos</i> .....	55
5.2.4 <i>Separación en Francia</i> .....	59
5.3 LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN SUIZA .....	60
5.3.1 <i>El divorcio en Suiza</i> .....	60
5.3.2 <i>Procedimiento de divorcio</i> .....	63
5.3.3 <i>Los efectos del divorcio</i> .....	68
5.3.3.1 <i>Efectos para los cónyuges</i> .....	68
5.3.3.2 <i>Efectos para los hijos</i> .....	72
5.3.4 <i>Separación en Suiza</i> .....	78
<b>6. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS .....</b>	<b>79</b>
<b>7. CONCLUSIONES.....</b>	<b>83</b>

<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>86</b>
<b>ANEXO 1 - GLOSARIO .....</b>	<b>95</b>

## ABREVIATURAS

Cass:	<i>Cour de Cassation</i> (Francia)
Cass. Civ.:	<i>Cour de cassation Chambre civile</i>
CCE:	Código Civil Español
CCF:	<i>Code civil</i> (Francia)
CCS:	<i>Code civil suisse</i>
CFCS:	<i>Constitution fédérale de la Confédération suisse</i>
CJGE:	<i>Cour de Justice</i> (Ginebra)
CPCF:	<i>Code de procédure civile</i> (Francia)
CPCS:	<i>Code de procédure civile</i> (Suiza)
LEC:	Ley de Enjuiciamiento Civil (España)
LFE:	<i>Loi fédérale du 16 décembre 2005 sur les étrangers et l'intégration</i>
LM:	Lengua meta
LO:	Lengua origen
SM:	Sistema meta
SO:	Sistema origen
TF:	<i>Tribunal Fédéral</i> (Suiza)
TM:	Texto meta
TO:	Texto origen
TS:	Tribunal Supremo (Sala 1 <sup>a</sup> )

## ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1. ESQUEMA DE LOS TIPOS DE DIVORCIO Y SUS PROCEDIMIENTOS EN ESPAÑA.....	37
CUADRO 3. ESQUEMA DE LOS TIPOS DE DIVORCIO Y SUS PROCEDIMIENTOS EN FRANCIA.....	52
CUADRO 4. ESQUEMA DE LOS TIPOS DE DIVORCIO Y SUS PROCEDIMIENTOS EN SUIZA. ....	68

## **Agradecimientos**

A mis padres y mi hermano, por todo.

A mis amigos, por serlo.

A mi mujer y mi hija, por su amor.

A Samantha Cayron, por guiarme y acompañarme en este proceso y por su infinita paciencia.

A mis compañeros y profesores del máster, por todo lo que me enseñaron.

# 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo se enmarca en el campo de la traducción jurídica. He decidido realizarlo en este ámbito porque, aunque soy licenciado en Derecho y he ejercido casi nueve años como abogado, durante mi formación como traductor he aprendido a identificar algunas de las muchas dificultades que tiene esta disciplina. Si bien mi formación como jurista me ha ayudado mucho, pues ya conocía el significado de la mayoría de los términos en la lengua meta (en adelante, LM), y el contenido de muchas figuras jurídicas en el sistema español, también me ha servido para darme cuenta de que el idioma no es el único ni el más complicado de los obstáculos a los que se enfrenta el traductor jurídico. Aunque entraremos más en detalle sobre las particularidades de la traducción jurídica en el apartado «4. MARCO TEÓRICO», apuntaremos, a grandes rasgos, alguna de las dificultades que presenta.

Por un lado, nos encontramos con la dificultad derivada de la complejidad que tiene el contenido de los textos. El Derecho, como otras disciplinas, es un campo de conocimiento tan amplio que ni los propios juristas pueden dominar completamente, es por ello por lo que se tiende a la especialización tanto en el ejercicio profesional como en el ámbito docente, por lo que lo más habitual es que un jurista se dedique casi exclusivamente a una rama del Derecho (penal, mercantil, matrimonial, etc.).

Por otra parte, el Derecho existente en cada país está inevitablemente vinculado a la cultura, puesto que, como expone Falzoi Alcántara (2005, p. 761), el Derecho «es el resultado de una organización social producto de la historia, de la religión, de los usos y costumbres de cada pueblo», y advierte que podemos

encontrar esas dificultades incluso cuando la cultura del sistema jurídico origen (en adelante, SO) no está tan alejado del sistema jurídico meta (en adelante, SM).

En sintonía con Cayron (2017, p. 19), la competencia temática y la cultura jurídica son unas de las subcompetencias de la competencia traductora, que han de desarrollarse «para comprender las particularidades de las lenguas en las que se desenvuelve la traducción».

En relación con lo que acabamos de exponer, cuando nos disponemos a traducir un texto de contenido jurídico, no siempre es fácil encontrar en el SM el término equivalente del SO que se quiere traducir. Muchas veces encontramos soluciones que pueden parecer correctas en un primer momento, pero, al analizar en profundidad el significado del término en los dos sistemas (SO y SM), apreciamos diferencias que nos obligan a buscar otra solución para que el texto meta (en adelante, TM) refleje con exactitud el contenido del texto origen (en adelante, TO).

Con vistas al desarrollo de dicha competencia temática y de cultura jurídica, en este trabajo nos vamos a centrar en el estudio de la figura de la «pensión de alimentos» que suele mencionarse en documentos que se traducen en materia de familia, en particular, en las resoluciones judiciales. Esta figura regula la obligación de los progenitores de contribuir al sustento de los hijos en el contexto de un procedimiento de divorcio o de separación en tres ordenamientos jurídicos (Francia, Suiza y España), y también trataremos de ofrecer una solución de traducción de los términos en francés (Francia y Suiza) al español tras el análisis del mismo concepto en los tres ordenamientos.

Utilizaremos el término «pensión de alimentos» (denominación utilizada en el ordenamiento jurídico español, tanto para referirnos a la «*pension alimentaire*»

(art. 373.2.2 del Código Civil francés, en adelante, CCF) del ordenamiento francés, como a la «*contribution d'entretien*», (art. 133 del Código Civil Suizo, en adelante, CCS) del ordenamiento suizo.

Durante un procedimiento de divorcio pueden plantearse muchas controversias, una de ellas es la relativa al establecimiento del pago de una pensión de alimentos en favor de los hijos, que tiene una especial importancia tanto cualitativa, puesto que el bien jurídico protegido es el bienestar de los hijos y, en muchos casos, se trata de menores de edad, como cuantitativa, porque es una cuestión que se plantea en la mayoría de los procedimientos de divorcio, de separación o de medidas respecto de los hijos (este último referido a los casos en que no existe vínculo matrimonial entre los progenitores).

En España, el 51,7 % de los matrimonios que se divorciaron o se separaron en 2019 (Instituto Nacional de Estadística, 2020) tenían uno o más hijos menores de edad. Este porcentaje fue del 51,8 % en 2018 (*ibid.*, 2019), del 51,3 % en 2017 (*ibid.*, 2018), del 52,4 % en 2016 (*ibid.*, 2017) y del 52,5 % en 2015 (*ibid.*, 2016).

Por lo que respecta a Suiza, en 2019, el porcentaje de matrimonios que se divorciaron o separaron y que tenían, al menos, un hijo menor de edad, fue del 46,56 %, en 2018 del 45,7 %, en 2017 del 45,3 %, en 2016 del 46,8 % y en 2015 del 45,2 % (Office Fédéral de la Statistique, 2020).

Por último, en Francia el porcentaje de parejas que se divorciaron o separaron y tenían uno o más hijos menores fue del 53,51 % en 2019, del 54,44 % en 2018, del 53,4 % en 2017, del 52,3 % en 2016, del 52,6 % en 2015, y del 52,6 % en 2014 (Ministère de la Justice, 2020).

Aunque el pago de una pensión de alimentos se puede establecer también en favor de hijos mayores de edad que dependan económicamente de los

progenitores, estos datos nos hacen ver que, en una parte muy importante de los procesos de separación y divorcio en los tres países en cuyos sistemas nos vamos a centrar, se va a tener que tomar una decisión sobre la procedencia de establecer el pago de una pensión de alimentos en favor de los hijos.

## 1.1 Problemática

En el campo de la traducción jurídica, así como en otros ámbitos de la traducción especializada, existe una cuestión previa a la traducción propiamente dicha, que resulta fundamental y que ha sido tratada por muchos autores: el nivel de conocimientos de derecho que ha de tener el traductor.

Resulta claro que no se puede realizar una traducción con un mínimo de calidad si el traductor es completamente profano en la materia, por lo que son muchos los autores que hablan de la importancia de que el traductor adquiera, en mayor o menor medida, una formación jurídica (Prieto Ramos, F., 2009, p.5; Mayoral Asensio, 2005; Soriano Barabino, 2018, p. 228).

Los tres autores citados coinciden en que la formación jurídica que deben recibir los traductores ha de estar orientada a la labor específica de la traducción.

Así, Soriano Balbino (2018, p. 221) expone que:

la formación recibida en los programas de grado en derecho suele centrarse casi exclusivamente en el derecho nacional (y algunos aspectos de derecho internacional) y el componente comparado, tan necesario en traducción jurídica, cuando aparece, lo hace tan solo de forma mínima. Por otra parte, los grados en derecho están generalmente destinados a formar juristas profesionales, pero las necesidades de estos no son las mismas que tienen los traductores de textos jurídicos.

Por lo tanto, la formación interdisciplinar es necesaria incluso para alguien que ya tenga una formación como jurista si pretende dedicarse a la traducción jurídica y no debería limitarse solamente al campo de la traducción como una disciplina aislada.

Por otra parte, Mayoral Asensio (2005, p. 110) defiende que hay que acotar bien los conocimientos que realmente necesita el traductor jurídico y optimizar así los esfuerzos invertidos en la formación, habla de «*principio minimax* (máxima eficacia con el mínimo esfuerzo)», para que el traductor adquiriera «el conocimiento jurídico suficiente y sistemático que debe recorrer el que desea ser un buen traductor jurídico».

Por último, Prieto Ramos (2009, p. 5) destaca la importancia de dotar al traductor jurídico de unos conocimientos que le permitan analizar textos especializados sin descuidar su formación como experto lingüístico.

Teniendo en cuenta estas consideraciones generales sobre los conocimientos que debe tener un traductor jurídico y centrándonos en el tema del que trata este trabajo, en el que vamos a estudiar una figura jurídica en tres sistemas diferentes, es necesario realizar un ejercicio de derecho comparado, como así lo han propuesto múltiples autores en diferentes trabajos (Holl, 2010, p. 17; Soriano Barabino, 2005, p. 3; Doczekalska, 2013, p. 72).

Antes de comenzar, es necesario preguntarnos cómo hemos de afrontar el estudio de la figura jurídica en cuestión en los tres diferentes ordenamientos contemplados. Una vez establecido que hemos de realizar un ejercicio de derecho comparado para adquirir unos conocimientos previos a iniciar cualquier tarea relativa a la traducción, hemos de plantearnos qué método utilizaremos para ello.

Más específicamente, en lo que se refiere a la figura jurídica del presente estudio, hemos de establecer en qué características concretas de la «pensión de alimentos» hemos de centrarnos para poder analizar las similitudes y diferencias existentes en su configuración en los tres sistemas contemplados.

## 1.2 Objetivos

El objetivo general de este estudio consiste en llegar a conocer, con la mayor precisión posible, la figura jurídica de la pensión de alimentos en los tres ordenamientos estudiados (francés, suizo y español), atendiendo a la configuración de ese derecho y a los criterios tomados en cuenta para decidir sobre la procedencia de su concesión y aplicar estos conocimientos a la traducción de los términos estudiados del francés al español.

Más específicamente, los objetivos son los siguientes:

- Conocer cómo funciona, a grandes rasgos, el procedimiento de separación o divorcio en los tres ordenamientos jurídicos estudiados. Esto nos servirá para conocer el contexto en el que se toma la decisión sobre la concesión, al hijo o a los hijos, del derecho a recibir el pago de una pensión de alimentos, que, al mismo tiempo y como contrapartida, establece la obligación de uno de los progenitores de abonar dicho pago.
- Definir de la forma más clara posible la figura jurídica objeto de estudio en los tres ordenamientos estudiados.
- Explicar cómo se establecen los criterios que se tienen en cuenta para decidir sobre la pensión de alimentos en los distintos ordenamientos estudiados. En concreto, observaremos si los motivos que se tienen en cuenta se encuentran bien definidos y delimitados de forma expresa en los textos normativos o si, por el contrario, estos se han ido consolidando con la práctica jurisprudencial.
- Establecer cuáles son los criterios que tienen más peso a la hora de tomar la decisión sobre la concesión del derecho a percibir la pensión de alimentos y sobre la cuantía de esta en los diferentes sistemas.

- Una vez que hayamos adquirido un conocimiento amplio sobre el significado de la figura jurídica estudiada en los tres sistemas, pondremos de manifiesto las diferencias y similitudes entre ellos.
- Atendiendo a dichas diferencias y similitudes en cuanto al contenido, trataremos de concluir si los términos utilizados en Francia, Suiza y España para referirse a la figura jurídica objeto de este estudio son equivalentes y, si no lo son, propondremos una o varias soluciones de traducción alternativas para tratar de reflejar, en un supuesto de traducción al español de España (TM), exactamente el contenido de los términos en los TO procedentes de los ordenamientos francés y suizo.

## 2. ESTADO DE LA CUESTIÓN

En el campo de la traducción jurídica nos encontramos con numerosos trabajos en los que la aplicación del derecho comparado tiene un papel central. Como ya hemos mencionado, este es fundamental que se aplique para poder comprender el TO que se intenta traducir y su contexto. Así lo han manifestado varios autores, entre otros, Engberg (2013, p. 22), Jopek-Bosiacka (2013) o Prieto Ramos (2017, p. 13) cuando afirma «*In fact, legal translation between national systems normally entails an exercise of comparative law before any translation procedure can be applied to culturally marked segments on reasoned grounds*».

La traducción de términos jurídicos entre distintos sistemas se ha tratado en múltiples ocasiones, aunque el número de trabajos aplicados al par de lenguas francés–español es aún escasa (Campos Martín, 2017, p. 75), y muchísimo menor que el que existen con la combinación inglés–español.

Como ejemplos de trabajos con esta combinación de lenguas, vamos a describir los estudios realizados por Cayron (2017) y por Campos Martín (2013).

En el caso de Cayron (*ibid.*), su trabajo trata de la traducción jurada de documentos notariales en materia de sucesiones. En este manual, se realiza un análisis de documentos notariales procedentes del sistema francés y el español con el objetivo de «poner de relieve sus rasgos jurídicos, lingüísticos y discursivos» (Cayron, 2017, p. XXIII) y exponer las dificultades de traducción que presentan este tipo de documentos debido a los «formalismos del instrumento público y a los conceptos jurídicos que contiene» para terminar ofreciendo soluciones a dichos problemas de traducción. Destaca dicha autora la importancia de conocer las fuentes del derecho en las que se fundamentan los documentos del SO que vamos a traducir y también los análogos del SM, así como las características particulares del tipo de texto al que nos enfrentamos. Además, realiza una observación interesante para tener en cuenta en los estudios que comparen figuras de los ordenamientos francés y español al exponer que, aun compartiendo los dos la misma tradición jurídica, hay distintos factores, como los cambios sociales, que influyen en la evolución de las normas de forma que nos encontraremos con diferencias importantes en figuras jurídicas que, *a priori*, pueden parecer análogas (*ibid.*, p. 275).

En el trabajo de Campos Martín (2013, p. 4) sobre la traducción de los contratos (francés-español), la autora pretende realizar una caracterización de este género textual (el contrato) en particular dentro de los ordenamientos francés y español. Estudia el lenguaje jurídico de ambos sistemas desde un punto de vista lingüístico y terminológico y, por último, analiza las dificultades que nos encontramos en este tipo de textos en Francia y en España a la hora de traducirlos. Concluye que «la dimensión jurídica es indisociable de la dimensión textual» (*ibid.*, p. 239), por lo que subraya la importancia de tener un conocimiento de los dos

aspectos para comprender bien los conceptos y los términos que aparecen en el texto. Asimismo, considera fundamental conocer las diferencias y similitudes entre los dos sistemas jurídicos contemplados y coincide con Cayron (2017) en que, aunque existen muchas semejanzas entre los sistemas francés y español, existen diferencias importantes que el traductor ha de tener en cuenta. Por último, Campos Martín destaca la importancia de la labor de documentación al enfrentarse a un ejercicio de traducción, con más razón si se trata de un ámbito especializado (*ibid.*, pp. 239-241).

Como hemos dicho, existen muchas más publicaciones que tratan sobre traducción jurídica en la combinación inglés-español en relación con las existentes en francés-español. No obstante, aunque el par de lenguas no sea el mismo que el que contemplamos en este trabajo, su contenido también es relevante y sus conclusiones nos pueden resultar de mucha utilidad para realizar nuestro estudio. Vamos a citar algunas destacando las aportaciones que nos han parecido más importantes y que pueden ayudarnos en nuestro trabajo.

Soriano Barabino, en su tesis doctoral (2004), estudia la traducción de expedientes de crisis matrimoniales entre España e Irlanda y lo hace con un «enfoque multidisciplinar que aborda la traducción jurídica desde una óptica inicial de carácter jurídico, de Derecho Comparado» con el objetivo de delimitar las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos contemplados (*ibid.*, p. 6).

Resulta muy ilustrativa la distinción que realiza dicha autora entre terminología o vocabulario jurídico, que define como el «conjunto de términos o vocablos propios del derecho»; lenguaje jurídico, al que se refiere como «sistema amplio que engloba toda la lengua del derecho»; y discurso jurídico, para hablar de

«las características que impregnan el lenguaje jurídico propio de uno de los sectores que trabajan o utilizan dicha forma de expresión» (*ibid.*, p. 237). La autora, citando a Cornu (2000) también introduce una distinción entre términos que solamente tienen sentido en un contexto jurídico (Cornu los denomina *termes d'appartenance juridique exclusive*<sup>1</sup>) y términos que tienen significados diferentes si se utilizan en el lenguaje común o en un ámbito jurídico (Cornu los denomina *termes de double appartenance*<sup>2</sup>) y apunta que estos últimos son mucho más frecuentes. Asimismo, advierte Soriano Barabino, que son estos términos de doble pertenencia los que causan mayores problemas a la hora de traducir (*ibid.*, p. 238).

Calvo Encinas (2002), en un artículo en el que estudia la traducción de documentos en el ámbito de los procedimientos de separación y divorcio en Irlanda y España, realiza unas observaciones muy ilustrativas respecto de la finalidad que debe perseguir el traductor jurídico y también sobre las dificultades a las que se enfrenta.

En cuanto al objetivo que debe tratar de alcanzar el traductor, la autora defiende la teoría funcionalista de la traducción, y considera que el «concepto de fidelidad al traducir» ya no solo se refiere a respetar el contenido del TO, sino que también hay que tener en cuenta la función que realiza dicho documento. Pero Calvo Encinas, citando a Nord (1997), menciona también el concepto de *loyalty*, en contraposición a la fidelidad antes mencionada que se refería solamente al TO, pues este concepto pone el foco también en «las expectativas del cliente que ha encargado la traducción y de los lectores en la cultura meta». En relación con esto,

---

<sup>1</sup> Términos de pertenencia jurídica exclusiva (traducción de Soriano Barabino)

<sup>2</sup> Términos de doble pertenencia (traducción de Soriano Barabino)

destaca también la importancia de saber clasificar los textos jurídicos para entender la función que cumplen en el ordenamiento jurídico en el que se ubican (*ibid.*, p.38).

En cuanto a las dificultades que presenta cualquier ejercicio de traducción jurídica, Calvo Encinas (*ibid.*, p. 37) afirma, citando a Šarčević (1997), que la principal dificultad a la que se enfrenta un traductor jurídico es la incongruencia, tanto entre los dos sistemas jurídicos presentes en el ejercicio de traducción, como entre el lenguaje jurídico que se emplea en uno y otro. Esta autora señala también, al igual que otros autores ya citados, el hecho de que el significado de los conceptos jurídicos no es estático, sino que estos evolucionan con el paso del tiempo (Calvo Encinas, 2002, p. 41).

Martínez Motos (2006), en su artículo sobre la traducción de términos en derecho de sucesiones entre los sistemas español e inglés, centra su estudio en las particularidades del lenguaje jurídico con el objetivo de dotar a los traductores de «una herramienta que les permita sistematizar la traducción de determinados elementos jurídicos». Concluye la autora que la dificultad de comprensión del lenguaje jurídico radica, fundamentalmente, en la terminología propia de cada sistema jurídico y, en este sentido, destaca el problema de la asimetría cultural que nos puede situar en un escenario en que no exista un término equivalente en el SM. Cuando se encuentra ante esta situación, la autora habla de «términos marcados culturalmente». Para tratar de superar estas dificultades, destaca la importancia de poseer un amplio conocimiento de la materia (en este caso el Derecho) o, en caso de no contar con dichos conocimientos, de saber suplir esta carencia documentándose bien, tanto mediante la consulta de textos especializados, como llevando a cabo entrevistas con expertos.

Una vez analizados estos trabajos, se pueden destacar varias conclusiones: es muy importante conocer lo mejor posible el SO y el SM, así como sus fuentes; también hay que saber qué tipo de texto estamos estudiando y la función que cumple dentro del ordenamiento jurídico; hay que conocer bien el encargo para poder satisfacer las necesidades del lector final. Por otra parte, los principales problemas de traducción aparecen por las diferencias entre los dos sistemas (SO y SM), tanto de fondo, como en el lenguaje utilizado, como hemos mencionado anteriormente citando a Calvo Encinas (2002), debida a la falta de términos equivalentes entre los dos sistemas.

A continuación, presentaremos brevemente la metodología que utilizaremos en el presente estudio.

### 3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Para abordar este trabajo, seguiremos una metodología cualitativa, basada en el estudio de textos legislativos y divulgativos, así como de la jurisprudencia de cada uno de los ordenamientos observados.

La metodología de investigación que seguiremos para este estudio se puede describir como sigue:

En primer lugar, estudiaremos la figura jurídica de la pensión de alimentos en los tres ordenamientos contemplados (francés, suizo y español). Para ello, consultaremos la normativa de los diferentes países que regula las obligaciones relativas a los alimentos entre padres e hijos y extraeremos los elementos principales que componen este derecho en cada uno de los ordenamientos. Asimismo, estudiaremos también la doctrina de los especialistas sobre la materia para conocer las diferentes interpretaciones que los expertos hacen sobre este particular. Por último, haremos una búsqueda de jurisprudencia para conocer cómo

se aplica la normativa estudiada en las resoluciones de los jueces y tribunales de Francia, Suiza y España. Hemos decidido proceder así porque consideramos importante conocer, en primer lugar, las normas relativas a esta figura jurídica, en segundo lugar, la interpretación que hacen de estas los expertos en la materia y, en tercer lugar, la aplicación de estas normas en las resoluciones judiciales.

Una vez hayamos adquirido un conocimiento suficiente sobre esta figura en cada uno de los ordenamientos, para finalizar este ejercicio de derecho comparado estableceremos las similitudes y diferencias existentes entre ellos en lo que respecta a la pensión de alimentos en favor de los hijos.

Para diseñar el corpus, hemos tomado como orientación la propuesta de Saldanha y O'Brien (2013). En primer lugar, en relación con los criterios que hay que tener en cuenta para clasificar los textos, estas autoras distinguen entre criterios externos e internos. Los externos son aquellos relacionados con el contexto y la forma de producción (por ejemplo, la fecha, el autor, etc.), mientras que los internos se refieren a aspectos lingüísticos (*ibid.*, p. 71). En nuestro caso, priman los criterios externos, puesto que son importantes el género textual, el autor (en este caso, un órgano jurisdiccional) y también la fecha, ya que hemos tratado de seleccionar textos recientes para que los datos que obtengamos respondan a los criterios que se están aplicando actualmente. No obstante, es necesario introducir un criterio interno, pues es necesario que en los documentos seleccionados aparezca el término que estamos estudiando, es decir, que en las resoluciones judiciales que escojamos se hable y se tome una decisión sobre la pensión de alimentos en favor de los hijos.

En cuanto al método para seleccionar la muestra y debido al tipo de estudio que realizamos, hemos optado por lo que Saldanha y O'Brien llaman «*purposive sampling*» (*ibid.*, p. 72), que propone priorizar ciertos aspectos como, por ejemplo,

la autoría y la fecha. Como ya hemos dicho, en nuestro caso los textos proceden de órganos judiciales y se buscan las resoluciones más recientes.

El corpus nos servirá para analizar el término concreto que constituye el objeto de este estudio en su contexto, pero los textos que lo componen también serán utilizados como fuentes de información, junto con la normativa y la doctrina, para el ejercicio de derecho comparado que debemos hacer y que ya hemos descrito.

Para este estudio hemos recopilado un corpus comparable bilingüe (francés-español), que consta de 18 sentencias de divorcio en las que se haya decidido sobre la concesión o modificación de una pensión de alimentos en favor de los hijos, 6 de cada uno de los tres ordenamientos estudiados. El corpus nos servirá para analizar el término concreto que constituye el objeto de este estudio en su contexto, pero los textos que lo componen también serán utilizados como fuentes de información, junto con la normativa y la doctrina, para el ejercicio de derecho comparado que nos proponemos efectuar.

Para recopilar los textos que componen el corpus, hemos consultado diferentes bases de datos de jurisprudencia que describimos *infra* y hemos descargado las sentencias que nos interesaban en formato pdf. En estas bases de datos, las resoluciones judiciales se presentan sin datos personales de las partes, por lo que no ha sido necesario anonimizarlos para respetar la privacidad de estas.

- Las seis sentencias españolas las hemos obtenido de la base de datos de jurisprudencia del sitio web de pago VLex, a la que hemos tenido acceso gracias a la colaboración de una colega (ya he mencionado que soy abogado no ejerciente) del Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra.

- Las sentencias francesas las hemos descargado de un sitio web público (*Légifrance*), pues no hemos conseguido acceso a ninguna otra (como Juripredis (s. f.) o Labase-lextenso (s. f.)), como en el caso de España.
- Por último, las sentencias suizas las hemos obtenido de dos bases de datos de jurisprudencia diferentes. Cuatro de ellas del sitio web de Swisslex y las otras dos del sitio web de Weblaw a los que hemos tenido acceso gracias a la Universidad de Ginebra.

Los motores de búsqueda de todas estas bases de datos son similares y muy sencillos. Para poder encontrar lo que buscábamos, utilizamos un filtro temporal (sentencias de los últimos cinco años, es decir, de 2015 a 2020), otro relativo a la jurisdicción en la que se enmarcaban las sentencias (jurisdicción civil) y otro de contenido, pues las resoluciones tenían que incluir el término que estamos estudiando: «pensión de alimentos» en España, «*pension alimentaire*» en Francia y «*contribution d'entretien*» en Suiza.

El corpus consta de 30.237 palabras en español, de 23.888 palabras en francés de Francia y de 56.646 palabras en francés de Suiza. En total, el corpus consta de 110.771 palabras.

Una vez seleccionadas las sentencias con los criterios que acabamos de explicar, las hemos descargado en formato pdf y las hemos leído, sin necesidad de imprimirlas, para analizar las partes más relevantes para nuestro estudio, con la ayuda del buscador de palabras del programa de lectura de pdf (Acrobat Reader).

### **Estructura**

De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, el trabajo se estructurará de la siguiente forma:

- En primer lugar, presentaremos un marco teórico, donde apuntaremos algunos aspectos del campo de la traducción jurídica que son relevantes para la realización de este estudio.
- En segundo lugar, un marco jurídico, mediante el cual analizaremos la figura jurídica estudiada en los tres ordenamientos contemplados.
- En tercer lugar, contrastaremos las semejanzas y diferencias de la figura estudiada en los tres ordenamientos para concluir si los conceptos en cada uno de ellos son o no equivalentes.
- Por último, de acuerdo con un supuesto de traducción que se desarrolla en la situación comunicativa descrita en el apartado «4.5 Situación comunicativa», propondremos una o varias soluciones de traducción al español para trasladar al TM el significado y el mismo contenido jurídico de los términos utilizados en los TO de los dos sistemas francófonos.

A continuación, vamos a abordar algunos aspectos teóricos de la traducción jurídica que son relevantes para realizar el estudio objeto del presente trabajo.

## 4. MARCO TEÓRICO

Como son numerosos los autores que han escrito sobre lo que es la traducción jurídica, sus dificultades, cómo debe realizarse, etc., trataremos de exponer las teorías más relevantes a este respecto para trazar una visión general sobre las conclusiones que se han alcanzado en este campo de estudio. Dentro de este ámbito, también analizaremos brevemente algunos aspectos característicos del lenguaje jurídico y de la aplicación del derecho comparado al campo de la traducción jurídica.

#### 4.1 La traducción jurídica

Diversos autores han tratado de definir lo que es exactamente la traducción jurídica y todos coinciden en la dificultad de dicha tarea.

Para Mayoral Asensio (2004), las dificultades para dar una definición de traducción jurídica son varias: la imposibilidad de separarla de materias como la traducción comercial, la traducción jurada, la traducción administrativa; la gran variedad de situaciones existentes que podemos calificar como «jurídicas»; o la necesidad de definir primero qué es un texto jurídico.

Borja Albi (2007, p.33) define la traducción jurídica de la siguiente forma:

La «traducción jurídica» es la traducción de una lengua a otra de los textos que se utilizan en las relaciones de contenido jurídico entre los ciudadanos y la Administración, o entre los propios particulares.

Mata Pastor (1999, p. 120) considera que ni siquiera se debería hablar de traducción jurídica ni de ninguna otra traducción especializada porque no existe relación directa entre el tipo de texto y un campo de especialización concreto.

Holl (2011), por su parte, considera que sí está justificada la denominación «traducción jurídica» al servir de delimitación en cuanto a la temática del texto que se pretende traducir y la define como «la traslación de un idioma a otro de textos que circunscriben a un determinado campo temático, el derecho» (*ibid.*, p. 1).

Esta autora habla de dos escenarios de traducción jurídica: uno en que la traducción se realiza dentro de un mismo ordenamiento jurídico, es decir, que cambia la lengua pero no el sistema jurídico; y otro en el que nos encontramos con dos lenguas distintas y dos ordenamientos jurídicos diferentes, lo que llama «traducción jurídica interlingüística e intersistémica» (*ibid.*, p. 5-6), que es el escenario en el que se enmarca este estudio.

Podemos concluir que no existe una definición consensuada de lo que se entiende por «traducción jurídica» pero sí hay más coincidencias a la hora de señalar sus dificultades.

## 4.2 El lenguaje jurídico

Como hemos visto hasta ahora, uno de los elementos más importantes y diferenciadores de la traducción jurídica respecto de otras disciplinas, es la existencia de un lenguaje de especialidad presente en los textos objeto de la traducción jurídica, lo que conocemos como lenguaje jurídico.

Borja Albi (2000, p. 11) define el lenguaje jurídico de la siguiente forma:

Se entiende por lenguaje jurídico el que se utiliza en las relaciones en que interviene el poder público, ya sea en las manifestaciones procedentes de este poder (legislativo, ejecutivo o judicial) hacia el ciudadano, o en las comunicaciones de los ciudadanos dirigidas a cualquier tipo de institución. Y también, naturalmente, el lenguaje de las relaciones entre particulares con transcendencia jurídica (contratos, testamentos, etc.).

También Gémar (1998) apunta una particularidad del lenguaje jurídico respecto de otros lenguajes especializados cuando advierte que el derecho no es una ciencia exacta y su lenguaje se ve afectado por ello.

Cornu (2005) se plantea si habría que distinguir el lenguaje de la ley<sup>3</sup> (el lenguaje utilizado en los textos normativos) y el lenguaje jurídico<sup>4</sup> (el que utilizan los juristas para hablar de derecho) (*ibid.*, p. 11). No obstante, más adelante en la misma obra, utiliza los dos términos indistintamente.

A este respecto, resulta interesante la reflexión de Soriano Barabino (2004) cuando expone que este tipo de divisiones nos conduciría a hablar de tantos lenguajes como actores intervienen en el proceso de comunicación del derecho.

---

<sup>3</sup> Cornu lo llama *langage du droit*.

<sup>4</sup> Cornu lo llama *langage juridique*.

Aunque existen diferentes enfoques, la mayoría de los autores reconocen la existencia de un lenguaje diferenciado como vehículo conductor del derecho en sus diferentes manifestaciones con un mayor o menor nivel de especialización dependiendo del contexto y de los participantes en el acto de comunicación.

#### 4.2.1 El vocabulario jurídico

Para analizar el vocabulario jurídico vamos a tomar como referencia el trabajo de Alcaraz y Hughes (2002), que distinguen tres tipos de vocabulario dentro del lenguaje jurídico: el técnico (palabras técnicas que pertenecen al campo del derecho), el subtécnico (unidades léxicas procedentes del lenguaje común que, en un contexto jurídico, adquieren uno o varios significados diferentes) y el general de uso frecuente en derecho (palabras del lenguaje común que se integran en un contexto jurídico, pero estas no pierden su significado propio) (*ibid.* p. 56).

Resulta evidente que el lenguaje jurídico está integrado por palabras que solo encuentran sentido en un contexto jurídico y por otras que utilizamos en cualquier ámbito que también aparecen en textos o discursos de carácter jurídico, como no puede ser de otra forma, pues el derecho trata de regular actos que tienen lugar en la vida común de las personas y de juzgar situaciones que han ocurrido en un contexto cotidiano.

#### 4.2.2 El discurso jurídico

Para tratar el discurso jurídico vamos a tomar como referencia la obra de Cornu (2005) en la que lo define y analiza. Según este autor, el discurso jurídico es el lenguaje en acción dentro del Derecho, el empleo de la lengua, a través de la

palabra, al servicio del Derecho<sup>5</sup>. Nos dice, por lo tanto, que se trata de un acto lingüístico y jurídico al mismo tiempo.

Es un acto lingüístico en el que los sujetos del discurso utilizan la lengua natural para comunicarse. Es, por tanto, un uso de la lengua y surge en el momento en que alguien utiliza un enunciado para transmitir un mensaje a otra persona. Se trata, por lo tanto, de un acto de comunicación verbal donde hay un emisor y un receptor, un canal y un mensaje (*ibid.* pp. 207-208).

Es un acto jurídico por el mensaje que transmite y no por su vocabulario, puesto que es discurso jurídico todo mensaje cuyo objeto sea el establecimiento del derecho o la aplicación de sus normas. Tanto es así que Cornu afirma que puede existir discurso jurídico sin vocabulario jurídico (*ibid.*, pp. 209-210).

Este autor nos presenta también a los sujetos del discurso que, a su juicio, son tanto los emisores como los receptores. Dentro del primer grupo estarían los legisladores, los jueces, la administración, los profesionales del derecho y también los particulares en cuanto que realizan actos jurídicos (*ibid.* pp. 213-214). Como apunta Soriano Barabino (2004), cuando Cornu habla del juez como sujeto del discurso jurídico, ubica junto a él al abogado, al ministerio público, al letrado de la Administración de Justicia (antes denominado secretario judicial), a los testigos del juicio o a los peritos. Soriano se plantea (consideramos que de forma acertada) si el discurso utilizado por los especialistas del derecho se parece al que pueden usar, en el seno de un procedimiento judicial, un testigo o un perito sin formación jurídica.

Esta autora considera que:

las diferencias idiolectales, de dialecto social y de tono principalmente hacen que sea posible hablar de diferentes discursos en este caso y no únicamente del discurso del juez o jurisdiccional como englobador de todos ellos (Soriano Barabino, 2004, p. 243)

---

<sup>5</sup> Nuestra traducción de: «*le langage en action dans le droit. Le discours juridique est la mise en œuvre de la langue, par la parole, au service du droit*» (Cornu, 2005, p. 207)

Cornu concluye, respecto a los sujetos del discurso jurídico, que el derecho se expresa a través de muchas y muy diferentes voces y que todos somos, por lo tanto, potenciales emisores de derecho (2005, p. 214).

#### 4.3 Derecho comparado en la traducción jurídica

Como adelantamos en el apartado «1.1 Problemática», en el campo de la traducción jurídica es fundamental el derecho comparado.

Brand (2009, p. 19) define el derecho comparado como «*the scholarly search for interrelations between different legal systems*».

Según Rambaud (2017, p. 9), el derecho comparado es una disciplina científica que consiste en el estudio de la comparación de distintos ordenamientos jurídicos, tanto de las tradiciones jurídicas como de las instituciones o las normas que integran el sistema jurídico interno de los Estados. Este mismo autor expone cuales son, a su juicio, las funciones del derecho comparado (*ibid.*, pp. 35-36):

- Conocimiento del Derecho de otro sistema jurídico. El comparatista debe también comprenderlo, pues no solo ha de recopilar información, sino también integrarla dentro de un ordenamiento jurídico. Esta función permite identificar las diferencias entre los ordenamientos.
- Función instrumental, ya que permite identificar las buenas prácticas derivadas de la aplicación de una determinada norma dentro de un ordenamiento jurídico. Esta función puede llevar a que se produzcan préstamos jurídicos, que consistirían en la adopción de una norma por otros ordenamientos.
- Por último, una función de armonización de los ordenamientos jurídicos a nivel regional o mundial. Gracias al derecho comparado, en ocasiones se crean normas a nivel de una organización internacional.

En la misma línea, Siems (2018, pp. 2-5) habla de tres funciones del derecho comparado que son casi idénticas: conocimiento y comprensión, utilidad práctica a nivel nacional, y utilidad práctica a nivel internacional.

En el campo de la Traductología, son varios los autores que han puesto de relieve la aplicación del derecho comparado en la traducción jurídica en los casos de la traducción intersistémica, como ya avanzamos en el apartado «4.1 La traducción jurídica».

Soriano Barabino (2004) afirma, al igual que otros muchos autores, que una de las principales dificultades que conlleva la traducción jurídica es la incongruencia (como ya mencionamos en el apartado «2. ESTADO DE LA CUESTIÓN») entre los distintos ordenamientos, debido a la existencia de diferentes realidades jurídicas en los distintos países, pero incluso entre las diferentes regiones de un mismo país.

En esta misma línea, Jopek-Bosiacka (2013, pp 111-112) afirma que las diferencias entre los sistemas jurídicos suponen la mayor dificultad a la que se enfrenta el traductor jurídico, puesto que el lenguaje jurídico no es universal, sino que está vinculado al sistema del país al que pertenece.

Estos autores coinciden en que la importancia del derecho comparado reside en su utilidad como herramienta para comparar distintos sistemas e identificar sus diferencias y similitudes.

También Bestué Salinas (2008, p. 200) destaca la importancia del derecho comparado, que define como «un instrumento de transposición de figuras jurídicas propias de otras culturas». Esta autora considera que la principal función que cumplen los juristas, cuando realizan ejercicios de derecho comparado, es la de informar sobre un derecho extranjero y nosotros consideramos que esta debe ser,

en parte, nuestra función como traductores, puesto que el producto de nuestro trabajo tiene que transmitir al lector toda la información contenida en el TO.

Aunque existan diferencias importantes entre las figuras jurídicas de uno y otro sistema, se pueden encontrar puntos en común atendiendo a la función que cumplen. Como apunta Engberg (2013, p. 14) dos normas de sistemas diferentes son comparables porque tienen la misma función en cuanto que tratan de resolver el mismo tipo de problema. En este aspecto es en el que debemos centrar el ejercicio de derecho comparado en nuestro trabajo, siguiendo también a Valderrey Reñones (2005), cuando afirma que el ejercicio de derecho comparado en la traducción jurídica ha de orientarse a conocer el funcionamiento del sistema jurídico más que la normativa vigente, lo que ella llama «saber sistémico sobre derecho de índole comparada» y que está orientado a determinar las diferencias y similitudes entre los sistemas jurídicos estudiados, que es el objetivo del presente estudio.

Tras haber recopilado distintos puntos de vista sobre el papel que ha de jugar el derecho comparado en la traducción jurídica, concluimos que hemos de utilizar el derecho comparado para descubrir los puntos en común entre los diferentes sistemas a los que nos enfrentamos en un ejercicio de traducción y así poder reflejar en el TM la realidad que nos encontramos en el TO. Esto mismo opina Holl, (2011, p. 8) cuando afirma que el traductor ha de tener un conocimiento profundo tanto del sistema jurídico origen como del sistema jurídico meta, precisamente para lograr que el destinatario de la traducción pueda comprender la realidad jurídica del texto de partida.

Doczekalska (2013, pp. 65-66) apunta que el traductor jurídico tiene que comprender cómo operan los conceptos jurídicos en el SO y en el SM o, por lo menos, debería tener un método para obtener esta información; asimismo, debe ser

capaz de identificar las diferencias que existen entre los conceptos de los distintos sistemas y de evaluar si hay equivalencia. El traductor debe realizar un ejercicio de comparación de los conceptos y los términos jurídicos para asegurarse de que elige el término correcto en la LM al traducir una figura jurídica del SO, por lo tanto, es obligatorio realizar un ejercicio de derecho comparado en el proceso traductor. En esta misma línea, De Groot (2012, p. 539) afirma que el traductor debe utilizar el derecho comparado para encontrar, en el SM, el término equivalente al que intenta traducir desde el SO, pero la equivalencia absoluta solo existe en los casos en que la LM y la LO se refieren al mismo sistema jurídico.

En el apartado «4.1 La traducción jurídica», hemos podido comprobar cómo distintos autores han intentado dar una definición de traducción jurídica y no existe un consenso, pero todos coinciden en apuntar distintas dificultades para alcanzar dicha definición.

Una de las dificultades que presenta la traducción jurídica es el lenguaje de especialidad que se utiliza en los textos de contenido jurídico. Como hemos visto, también este lenguaje varía según el tipo de texto, el emisor y el receptor del mensaje, etc.

También hemos presentado algunos rasgos característicos del vocabulario (como conjunto de términos característicos del lenguaje jurídico) y del discurso jurídico (como uso de dicho lenguaje).

Por último, hemos explicado brevemente las funciones del derecho comparado para los juristas y su utilidad e importancia en la práctica de la traducción jurídica.

A continuación, describimos la metodología de traducción para el análisis de los conceptos objeto de estudio.

#### 4.4 Metodología del análisis

Nos basaremos en el «modelo metodológico integrador», propuesto por Prieto Ramos (2013), adaptándolo a nuestras necesidades con el fin de lograr los objetivos planteados. Este modelo consta de cinco pasos, pero en el análisis solo aplicaremos el segundo de «ubicación jurídica», pues es relevante en nuestro estudio de los conceptos en los que se centra este trabajo.

En sintonía con Cayron (2017), esta etapa se lleva cabo a nivel macrotextual y consiste en ubicar los textos (tanto el TO como el TM) en sus respectivos ordenamientos. Para ello iremos de lo más general a lo más específico empezando por su ubicación geográfica, con el fin de conocer las particularidades jurídicas y lingüísticas de cada uno de los sistemas. En segundo lugar, tendremos que ubicar el texto dentro de una rama de derecho específica, para saber qué normativa nos va a servir de referencia para comprender el texto y poder buscar el significado de los términos específicos de dicha rama (Cayron, 2017, p. 16). Por último, habrá que conocer la tipología textual (texto normativo, judicial, doctrinal, etc.) y, dentro de estos, su género (dentro de los normativos, por ejemplo, si se trata de una ley, un reglamento, etc.) para saber cuáles son los rasgos específicos del lenguaje jurídico y las convenciones pragmáticas que nos vamos a encontrar. Esta etapa es fundamental para afrontar el proceso traductor con garantías, pues es fundamental entender la función que cumplen tanto el TO y el TM (Prieto Ramos, 2013, p. 93). En este trabajo, aplicaremos esta etapa a los conceptos de estudio, que extraeremos de resoluciones judiciales en casos de separación o divorcio, como explicaremos en el apartado siguiente.

#### 4.5 Situación comunicativa

Como ya hemos establecido, en este trabajo vamos a estudiar la figura jurídica de la pensión de alimentos en el contexto de un procedimiento de divorcio o de separación en los ordenamientos jurídicos de España, Francia y Suiza. Teniendo esto en cuenta, como hemos avanzado en la introducción de este trabajo, el género textual donde vamos a encontrar el término para el que trataremos de proponer soluciones de traducción, es el de una resolución judicial dentro de un proceso de separación o divorcio. El motivo de esta elección es que en ese contexto se decide sobre la procedencia o no de esta figura jurídica y, por lo tanto, será más fácil identificar qué elementos se tienen en cuenta para tomar cualquier decisión.

Esto es importante a la hora de proponer soluciones de traducción, puesto que el traductor ha de tener en cuenta «qué funciones de los elementos del TO debe transmitir para que el TM funcione en la situación comunicativa meta» (Cayron, 2017, p. 14, citando a Prieto Ramos, 2013).

Por todo ello, entendemos que los supuestos de traducción donde vamos a encontrar los términos aquí estudiados tendrán como TO resoluciones judiciales procedentes de los sistemas francés y suizo y el receptor del TM será un juez español.

Antes de proponer soluciones de traducción de la figura jurídica en cuestión, haremos un breve análisis del contexto en el que aparece en cada ordenamiento. Para ello describiremos las distintas formas de separación y disolución del vínculo matrimonial, así como de sus procedimientos en los tres sistemas contemplados.

## 5. ANÁLISIS JURÍDICO

### 5.1 La pensión de alimentos en España

#### 5.1.1 El divorcio en España

En el Código Civil español (en adelante, CCE), se contemplan varias formas de disolución del vínculo matrimonial que estudiaremos a continuación.

En primer lugar, analizaremos brevemente la nulidad (art. 73 y ss. CCE), que no constituye una forma de disolución del vínculo matrimonial, puesto que el matrimonio que se declara nulo se considera como no celebrado y solo produce ciertos efectos, que son los relativos a los hijos y al cónyuge o a los cónyuges que hubieran actuado de buena fe. Las causas de la nulidad se enumeran en el art. 73 del CCE y son las siguientes: falta de consentimiento; que los contrayentes no fueran susceptibles de contraer matrimonio entre ellos de acuerdo con los arts. 46 y 47 del CCE (minoría de edad; existencia de vínculo matrimonial no disuelto; grado de parentesco entre los contrayentes; condenados por haber participado en la muerte dolosa de la pareja del otro contrayente); matrimonio contraído sin la intervención de la autoridad habilitada para ello; error en la identidad del otro contrayente o en ciertas cualidades personales que hubieran sido fundamentales para consentir el matrimonio; y existencia de coacción o miedo grave.

El art. 85 del CCE establece que el matrimonio se disuelve por la muerte o por la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio. En cuanto a la primera de las causas, no vamos a entrar a analizarla, puesto que no tiene consecuencias a los efectos de este estudio.

En el año 2005 tuvo lugar una profunda reforma legislativa que modificó el divorcio en España simplificándolo mucho y convirtiéndolo en una institución que depende solo de la voluntad de cada uno de los cónyuges, puesto que cualquiera de

ellos puede solicitarlo sin alegar causa alguna y sin necesidad de que haya cesado la convivencia (Díez-Picazo *et al.*, 2006, p. 106).

Con esta reforma, se elimina el litigio sobre la declaración de divorcio, puesto que la voluntad de uno solo de los cónyuges es suficiente para que el juez deba ordenar la disolución del matrimonio. No obstante, el art. 86 del CCE establece que el divorcio podrá solicitarse de mutuo acuerdo (si lo solicitan ambos cónyuges o uno de ellos con consentimiento del otro) o de forma contenciosa, en el que el juez solamente tendrá que resolver sobre los efectos del divorcio, cuando lo solicite solo uno de los cónyuges, siempre que concurren las circunstancias que se exigen en el art. 81 del CCE: que hayan transcurrido al menos tres meses desde la celebración del matrimonio o que se acredite que existe un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del cónyuge que lo solicita o de los hijos de ambos o de cualquiera de los dos.

### 5.1.2 Procedimiento de divorcio

Antes de analizar el procedimiento judicial de divorcio, vamos a exponer brevemente el funcionamiento del divorcio extrajudicial, que ha sido introducido recientemente por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria<sup>6</sup>, que dotó de contenido al art. 87 del CCE. Este procedimiento solamente se contempla para el divorcio de mutuo acuerdo en el que no existan hijos menores de edad no emancipados (art. 82 CCE). Los cónyuges deberán someter un convenio regulador a la aprobación de un notario o del secretario judicial<sup>7</sup>. Este convenio incluirá la

---

<sup>6</sup> Ley 15/2015 de 2 de julio (fecha de consulta: 18 de mayo de 2021), disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391>

<sup>7</sup> Esta denominación se ha sustituido por la de «letrados de la Administración de Justicia» tras la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial que tuvo lugar en 2015 (Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio), pero en el texto del art. 87 del CCE sigue figurando como «Secretario Judicial».

voluntad expresa de divorciarse, la regulación de los efectos del divorcio (de los que hablaremos en el apartado «

### 5.1.3 Los efectos del divorcio»)

En cuanto al procedimiento judicial de divorcio, el órgano competente para conocer de este será el juzgado de primera instancia del lugar del domicilio conyugal, no obstante, si los cónyuges tuviesen su residencia en diferentes lugares, el demandante podrá elegir entre el juzgado correspondiente a la última residencia común o al domicilio del demandado (art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante, LEC).

El procedimiento de mutuo acuerdo se regula en el art. 777 de la LEC. La demanda que inicia el procedimiento deberá ir acompañada de las **anotaciones** en el Registro Civil del matrimonio y del nacimiento de los hijos, en su caso, así como de una propuesta de convenio regulador. El letrado de la Administración de Justicia convocará a los cónyuges por separado para que se ratifiquen en su petición y, si alguno no lo hiciera, ordenará el archivo de las actuaciones y cualquiera de los cónyuges podrá incoar el procedimiento contencioso. Tras la ratificación de ambos cónyuges, se practicará la prueba que estos hayan propuesto para acreditar que concurren las circunstancias que exige la normativa para poder declarar la disolución del matrimonio. En caso de que haya hijos menores o incapacitados, el Ministerio Fiscal tendrá que pronunciarse sobre los términos del convenio regulador que afecten a estos. Tras esta fase, el tribunal dictará sentencia en la que concederá o denegará la disolución del matrimonio y se pronunciará sobre el convenio regulador. En caso de que este no se aprobase en su totalidad, se concederá a las partes un plazo para presentar uno nuevo con las modificaciones

necesarias. En cualquier momento del proceso contencioso, este podrá pasar a tramitarse como el de mutuo acuerdo si las partes lo solicitan (art. 770.5ª LEC).

El procedimiento contencioso se regula en los arts. 770 y ss. de la LEC. Este procedimiento se sustancia por los trámites del juicio verbal, que se trata de un procedimiento más sencillo y ágil que el procedimiento ordinario<sup>8</sup>. La demanda deberá ir acompañada de los mismos documentos que en el caso de la de mutuo acuerdo, excepto el convenio regulador. Asimismo, el demandante aportará todos los documentos que considere necesarios para acreditar las circunstancias en que funde su demanda y aquellos que sirvan para apreciar su situación económica.

El demandado, en su escrito de contestación a la demanda, podrá presentar una reconvencción<sup>9</sup>, pero solo si concurren unas circunstancias determinadas (art. 770.2ª LEC): que la reconvencción se fundamente en alguna de las causas de nulidad del matrimonio y que el demandado solicite la adopción de alguna medida definitiva que no se hubiera solicitado en la demanda.

Se celebrará una vista para practicarse la prueba que hayan propuesto las partes a la que estas deben comparecer asistidas por sus abogados. Si hay alguna prueba que no pueda practicarse en el acto de la vista, se hará dentro de un plazo que señalará el tribunal<sup>10</sup> (art. 770.3ª y 4ª LEC).

El art. 771 de la LEC regula el procedimiento para la adopción de medidas **provisionales** previas a la demanda de nulidad, separación<sup>11</sup> o divorcio. Estas

---

<sup>8</sup> A pesar de que no podemos entrar en detalles por no ser este el objeto de nuestro estudio, el procedimiento ordinario (o juicio ordinario) es más complejo y largo que el juicio verbal. En el art. 249 de la LEC se delimitan los asuntos que han de tramitarse por este procedimiento, tanto en función de la materia como de la cuantía.

<sup>9</sup> La reconvencción se define como la «acción independiente ejercitada por el demandado en un proceso, frente al demandante, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial.» (RAE, s. f.)

<sup>10</sup> Aunque el órgano que conoce de estos asuntos se denomina juzgado, nos referimos a él como tribunal, pues así lo hace la norma que citamos de forma genérica.

<sup>11</sup> Nos referiremos a esta figura, que es diferente a la del divorcio, en el apartado «5.1.4 Separación en España».

medidas tratan sobre las mismas circunstancias que las medidas provisionales que estarán vigentes durante el procedimiento de divorcio, que son las incluidas en los arts. 102 y 103 del CCE. Las medidas que se adopten mediante este procedimiento solo conservarán su vigencia si se presenta la demanda de divorcio, separación o nulidad dentro de los treinta días siguientes a su adopción.

En el art. 773 de la LEC se regula el procedimiento para la adopción de las medidas provisionales. Los cónyuges pueden solicitar estas medidas en sus respectivos escritos de demanda o de contestación, siempre que no se hubieran adoptado anteriormente mediante los trámites del art. 771 de la LEC. Los cónyuges también pueden solicitar conjuntamente la aprobación del tribunal del acuerdo que hubieran alcanzado sobre estas medidas. El tribunal resolverá sobre esta cuestión una vez que se haya admitido la demanda. Estas medidas son las siguientes:

- Determinar cuál de los cónyuges ejercerá la guarda y custodia de los hijos y cómo se relacionará con ellos el otro cónyuge.
- Determinar a quién se atribuye el uso de la vivienda familiar.
- Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio (deudas, préstamos, etc.). También se considera contribución a las cargas del matrimonio el tiempo que el cónyuge que tiene la guarda y custodia de los hijos dedique a su cuidado.
- Señalar bienes gananciales o comunes para un futuro reparto.

En la sentencia de divorcio, una vez celebrada la vista y practicada la prueba que hayan propuesto las partes, el tribunal resolverá sobre las medidas definitivas, que podrán coincidir o no con las que hubieran sido adoptadas como provisionales (art. 774 LEC).

En el cuadro siguiente, recopilamos los tipos de divorcio y los procedimientos en España:

Tipos de divorcio	Circunstancias	Procedimiento
De mutuo acuerdo	Acuerdo total entre las dos partes respecto a la declaración de divorcio y sus efectos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Procedimiento extrajudicial</b> (solo si no existen hijos menores): homologación del acuerdo entre las partes y del convenio regulador ante el secretario judicial o ante notario.</li> <li>2. <b>Procedimiento judicial:</b> con práctica de prueba y comparecencia ante el tribunal.</li> </ol>
Contencioso	La declaración de divorcio no se discute, es suficiente con la voluntad de uno de los cónyuges: Litigio sobre los efectos del divorcio	Proceso judicial contencioso en cuanto a los efectos del divorcio.

Cuadro 1. Esquema de los tipos de divorcio y sus procedimientos en España

### 5.1.3 Los efectos del divorcio

Para analizar los efectos de la declaración judicial del divorcio, los dividiremos en efectos para los cónyuges y para los hijos.

#### 5.1.3.1 Efectos para los cónyuges

La declaración de divorcio conlleva los siguientes efectos para los cónyuges, que pueden haberse regulado de mutuo acuerdo por ambos cónyuges o por resolución judicial (arts. 90, 91, 95, 96, 97, 100 y 101 del CCE):

- Atribución del uso de la vivienda familiar (arts. 90, 91 y 96 CCE), que incluye también el del ajuar que se encuentre en la misma y es independiente de la propiedad de esta o de la existencia de un contrato de arrendamiento, por ejemplo. En los casos en los que existan hijos y se conceda la guarda y

custodia a uno de los cónyuges, el uso de la vivienda se concederá en favor de este junto con los hijos (Díez-Picazo *et al.*, 2006. p. 124).

- La contribución a las cargas del matrimonio (art. 90 y 91 CCE) que, según Díez-Picazo (2006, p. 120), tras el divorcio solo se pueden referir a las relativas al mantenimiento y educación de los hijos comunes, aspecto que veremos en el apartado siguiente.
- Disolución del régimen económico matrimonial (arts. 90, 91 y 95 CCE) y, en su caso, liquidación de este.
- Establecimiento, si procede, de una pensión compensatoria (arts. 90, 91, 97, 100 y 101 CCE). Se trata de un pago que realiza uno de los cónyuges en favor del otro para tratar de compensar la situación de desequilibrio económico, si lo hubiere, en la que queda tras el divorcio. El encargado de ordenarla y de establecer la cuantía es el juez o, en los casos de divorcio de mutuo acuerdo, los propios cónyuges con la aprobación del juez. Para que proceda la adopción de esta medida tienen que concurrir dos factores: que exista un desequilibrio económico entre ambos cónyuges tras el divorcio y que suponga un empeoramiento de la situación económica con respecto a la que tenía durante el matrimonio. El derecho a percibir esta pensión se extingue por el cese de la causa que la motivó o si el acreedor contrae matrimonio de nuevo o convive con otra persona en régimen similar al matrimonio (art. 101 CCE) (*ibid.*, p. 125 -126).

#### 5.1.3.2 *Efectos para los hijos*

En cuanto al efecto del divorcio para los hijos, el primer párrafo del artículo 92 CCE establece que las obligaciones que tienen los padres con respecto de los hijos no cesan con la declaración de separación o divorcio, pero el ejercicio de la

patria potestad sí se ve afectada. Las medidas relativas a las relaciones entre los padres y los hijos se adoptan siempre buscando el beneficio de estos últimos. El juez podrá incluso oír a los hijos menores si tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de 12 años (Díez-Picazo *et al.*, 2006, p. 122).

Bien sea mediante convenio regulador o por sentencia judicial se decidirá si la patria potestad se ejerce total o parcialmente por uno de los cónyuges. Si el ejercicio de la patria potestad es compartido el juez decidirá qué cónyuge tendrá la guarda y custodia de los menores o si la comparten (*ibid.*). En el caso de que se atribuya la guarda y custodia a uno de los cónyuges, se establecerá un régimen de visitas en favor del otro cónyuge (art. 94 CCE). Este régimen incluye el derecho de visitarlos, de tener comunicación con ellos y de tenerlos en su compañía temporalmente. El juez será el encargado de establecer el tiempo, modo y lugar en que se ejercerá ese derecho, el cual podrá limitar o suspender bajo determinadas circunstancias y si se produjese un incumplimiento grave de los deberes impuestos por la resolución judicial.

### **La pensión de alimentos**

Como ya hemos dicho antes, la separación, la nulidad o el divorcio no modifican en nada las obligaciones de los padres respecto de sus hijos, por ello el art. 93 CCE establece que el juez ha de determinar cómo contribuirá cada progenitor al mantenimiento de los hijos, de forma que las prestaciones se acomoden a las circunstancias económicas y a las necesidades de estos. El trabajo que uno de los cónyuges dedica al cuidado de los hijos también ha de computarse como una contribución, según el art. 103.3<sup>a</sup> CCE (Díez-Picazo *et al.*, 2006, p. 123).

Los criterios que se tienen en cuenta para establecer la cuantía de la pensión de alimentos no están definidos específicamente en la normativa aplicable, por lo que se han ido estableciendo por la jurisprudencia.

Como observa Javier Magán *et al.* (2014), en los procedimientos de separación o divorcio vemos con frecuencia que el único elemento controvertido es la cuantía de la pensión de alimentos y los factores que se tienen en cuenta para ello son: en primer lugar, las necesidades de los hijos y que la separación de sus progenitores no suponga que estas dejen de estar cubiertas; en segundo lugar, la capacidad económica de los cónyuges, pero subordinada a las necesidades de los hijos, sin perjuicio de que se puedan realizar posteriores modificaciones.

También observa Magán (*ibid.*, 2014) que no existe un criterio único para fijar la cuantía de la pensión de alimentos, pues la jurisprudencia de los tribunales es muy dispar. Además, este autor destaca, como otra muestra más de la inconcreción, el hecho de que la obligación de abonar esta pensión se extingue con la independencia económica del hijo (no con su mayoría de edad<sup>12</sup>), lo que supone que esta situación pueda mantenerse hasta más allá de los 25 años en muchos casos, teniendo en cuenta la situación del mercado laboral en España.

Es importante también mencionar que existe un importe mínimo de la cuantía de la pensión de alimentos. Se conoce como mínimo vital y es un concepto de origen jurisprudencial. Así lo explica Crespo Hergueta (2019), que lo describe como «la cuantía mínima imprescindible para cubrir los gastos ordinarios de los menores» y expone que se establece para proteger el interés superior del menor (aunque se pueda aplicar también a mayores de edad, como ya hemos explicado). El mínimo vital se aplica en situaciones en las que el progenitor que debe abonar la

---

<sup>12</sup> En los tres sistemas estudiados, la mayoría de edad civil se fija en los 18 años (art. 315 CCE; art. 488 CCF; art. 14 CCS)

pensión se encuentra en una situación económica difícil. Este autor también apunta que la mayor dificultad para establecer la cuantía de la pensión de alimentos es que hay que tener en cuenta muchos factores distintos: «número de hijos, salario de los progenitores, régimen de guarda y custodia, visitas, la atribución del uso de la vivienda familiar, etc.».

Es importante destacar que la obligación de abonar la pensión de alimentos, si bien no se extingue con la mayoría de edad de los hijos, como ya hemos expuesto anteriormente, sí se ve afectada por esta. El artículo 93 CCE establece que la pensión de alimentos en favor de hijos mayores de edad se fijará de acuerdo con los criterios expuestos en los artículos 142 y ss. del CCE, que son los que regulan los alimentos entre parientes, lo que supone un cambio importante, pues el artículo 146 menciona en primer lugar, como criterio para fijar la cuantía, los medios de los que dispone el alimentante (el obligado al pago de la pensión de alimentos) y después las necesidades de los hijos. El artículo 152 contempla además la posibilidad de que la obligación de prestar alimentos cese en caso de que la capacidad económica del alimentante se vea tan deteriorada que no pueda atender dicha obligación sin desatender sus propias necesidades.

Por último, Magán (2014) considera positiva la introducción de unas tablas orientativas para determinar esta cuantía. Estas se encuentran disponibles en la página web del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, s. f.). En el propio sitio web explica que se trata de «un instrumento orientador adaptado a las experiencias en esta materia y elaborado conforme a bases científicas con el apoyo técnico del Instituto Nacional de Estadística (INE)».

La jurisprudencia consultada confirma lo que hemos observado al estudiar la normativa y las obras de la doctrina en cuanto a los criterios para la fijación de

la pensión de alimentos en favor de los hijos, pero también nos ofrece más información, a saber:

- La cuantía de la pensión de alimentos ha de fijarse en proporción a las necesidades de los hijos, a la capacidad económica de los progenitores y al tiempo de estancia en el domicilio de cada uno de ellos (TS<sup>13</sup>, 5 nov. 2019).
- La existencia del mínimo vital que mencionamos anteriormente, que consiste en una cuantía mínima imprescindible para cubrir los gastos ordinarios de los menores, pero que ha de contraponerse al mínimo vital del alimentante en aquellos casos en que los medios de los que dispone no le permiten siquiera cubrir sus propias necesidades (TS, 2 mar. 2015).
- En cuanto a la obligación de abonar la pensión de alimentos a hijos mayores de edad en función de lo establecido en el artículo 93 CCE en relación con los arts. 142 y ss. del mismo Código, la cuantía de la misma se tiene que fijar en función de los medios de que dispone el alimentante y de las necesidades de los hijos, incluso se contempla la posibilidad de que dicha obligación cese si los medios del alimentante son insuficientes (TS, 19 ene. 2015). Asimismo, la obligación podrá cesar en el caso de que el hijo mayor de edad no alcance la suficiencia económica a causa de su propia conducta, por ejemplo por un nulo rendimiento académico (TS, 14 feb. 2019)
- La guarda y custodia compartida no exime del pago de alimentos en aquellos casos en que exista una desproporción entre los ingresos de un cónyuge respecto del otro (TS, 11 feb. 2016).
- Las circunstancias personales del alimentante, como el hecho de que tenga hijos posteriormente con otra pareja, puede ser relevante para revisar la

---

<sup>13</sup> TS = Tribunal Supremo, así figurará en la bibliografía.

cuantía de la pensión, pero se tendrá que acreditar que esta circunstancia ha supuesto un impacto en la capacidad económica del alimentante que le impida seguir abonando la misma cantidad (TS, 21 sept. 2016).

#### 5.1.4 Separación en España

La separación en España, como procedimiento judicial, ha pasado a ser un proceso residual debido a la agilización del proceso de divorcio en la reforma del año 2005 que ya mencionamos en el apartado «5.1.1 El divorcio en España», puesto que la separación judicial casi siempre se había utilizado para dotar de eficacia jurídica a una situación de hecho (el cese de la vida en común de los cónyuges) mientras se obtenía una sentencia de divorcio, lo que podía demorarse mucho.

La separación se regula en los artículos 81 y ss. del CCE. La separación decretada judicialmente o por un notario, en caso de que exista mutuo acuerdo y no haya hijos menores, no disuelve el vínculo matrimonial, por lo que permite la reconciliación (art. 84 CCE), la cual deberá ser comunicada por los cónyuges al Juzgado o, en su caso, ante el notario en escritura pública o acta de manifestaciones.

En cuanto a los demás efectos de la separación, coinciden con los que hemos estudiado respecto del divorcio, puesto que se regulan conjuntamente en los artículos 90 y ss. del CCE.

## 5.2 La pensión de alimentos en Francia

### 5.2.1 El divorcio en Francia

El CCF contempla varias formas de disolución del vínculo matrimonial que analizaremos a continuación.

En primer lugar, analizaremos brevemente la nulidad (*nullité de mariage*, art. 180 y ss. CCF) que, al igual que hemos visto en el sistema español, no es

propiamente una forma de disolución del vínculo matrimonial (*dissolution du mariage*), puesto que el matrimonio no produce efectos jurídicos y se considera no celebrado para todo aquello que no suponga un beneficio para el cónyuge que haya actuado de buena fe (*de bonne foi*) (art. 201 CCF). Las causas de nulidad son las siguientes: falta de consentimiento libre (*consentement libre*) y error en la persona (*erreur dans la personne*) o en sus cualidades esenciales (art. 180 CCF). Asimismo, el matrimonio declarado nulo produce efectos sobre los hijos, incluso si ambos cónyuges han obrado de mala fe (art. 202 CCF).

En segundo lugar, el CCF contempla en su artículo 227 dos causas de disolución del vínculo matrimonial: el fallecimiento de uno de los cónyuges y el divorcio declarado judicialmente.

Al igual que procedimos cuando analizamos el sistema español, no estudiaremos la disolución por fallecimiento de uno de los cónyuges, puesto que no tiene consecuencias a los efectos de este estudio.

En lo relativo al divorcio, el CCF contempla cuatro supuestos (art. 229 CCF). El primero de los cuatro se caracteriza por la existencia de un acuerdo entre los cónyuges y los otros tres por su carácter contencioso:

- Divorcio de mutuo acuerdo (*par consentement mutuel*) (arts. 229.1 al 232 CCF). Se contemplan dos supuestos, uno que se formaliza ante notario<sup>14</sup> y otro ante el juez. En el primer caso, el notario tiene que acreditar que el convenio regulador presentado por los cónyuges asistidos por sus abogados cumple los requisitos establecidos en el artículo 229.3 del CCF. Este convenio regula los efectos de la disolución (art. 230 CCF). No se podrá

---

<sup>14</sup> Esta modalidad fue introducida por el art. 50 de la *LOI n° 2016-1547 du 18 novembre 2016 de modernisation de la justice du XXIe siècle* (LOI n° 2016-1547 du 18 novembre 2016).

obtener el divorcio ante notario si un hijo menor, tras haber sido informado por sus progenitores de su derecho a ser oído por el juez, solicita comparecer ante este o si uno de los cónyuges se encuentra sujeto a una de las medidas de protección establecidas en el capítulo II del título XI del libro I del CCF (art. 229.2 CCF), como la tutela o la curatela. En el segundo caso, ambos cónyuges pueden solicitar el divorcio conjuntamente ante el juez, puesto que hay un acuerdo en cuanto a la ruptura del matrimonio y sus efectos. En este caso, el juez debe aprobar el convenio regulador.

- Divorcio por aceptación del principio de ruptura (*divorce accepté en son principe*) (arts. 233 y 234 CCF): en este supuesto, un cónyuge o los dos conjuntamente presentan una demanda de divorcio estando de acuerdo en su declaración, pero sin entrar a valorar las causas de este. En este caso, el juez regula los efectos del divorcio. Bénabent (2012, p. 194) considera que esta modalidad de divorcio se utiliza en tres situaciones: la más frecuente es aquella en la que los cónyuges están de acuerdo en solicitar el divorcio, pero no consiguen llegar a un acuerdo sobre la regulación de los efectos de este; también se utiliza esta modalidad en los casos en que uno de los cónyuges no quiere, normalmente por una cuestión de principios, participar en la iniciativa de solicitar el divorcio, pero reconoce que la situación es insostenible y no se opondrá a que este se declare; por último, como caso más excepcional, se utiliza también en caso de que los cónyuges estuviesen separados desde hace menos de dos años y no exista casi comunicación entre ellos, de forma que no sea posible presentar una demanda conjunta, pero en este caso existe un riesgo al no poder predecir la reacción del otro cónyuge.

- Divorcio por cese de la convivencia conyugal (*divorce par altération définitive du lien conjugal*) (arts. 237 y 238 CCF): en este supuesto, se puede presentar la demanda cuando los cónyuges llevan más de dos años separados. Según Bénabent (2012, p. 197), esta modalidad introducida por una reforma de 2004 supone el establecimiento de un «*droit au divorce*», en cuanto que ofrece una vía de salida para el cónyuge que no puede conseguir un acuerdo con el otro ni establecer su culpa (cuarta modalidad de divorcio que veremos a continuación).
- Divorcio por culpa<sup>15</sup> (*divorce pour faute*) (arts. 242 al 245.1 CCF): esta modalidad se utiliza en el caso de que uno de los cónyuges considere que el otro ha cometido actos que supongan un incumplimiento grave o reiterado de los deberes y las obligaciones derivadas del matrimonio y que hacen inviable la continuación de la vida en común. Bénabent (2012) considera que las obligaciones propias del matrimonio tienen una flexibilidad que dejan al juez demasiado margen de apreciación y, por lo tanto, el concepto de incumplimiento de estas obligaciones es muy amplio y debe cumplir una doble condición: debe ser grave o reiterado y hacer imposible la continuación de la vida en común, como ya apuntamos anteriormente (*ibid.*, pp 200-205).

### 5.2.2 Procedimiento de divorcio

En el apartado anterior ya se ha mencionado brevemente el inicio de estos procedimientos, mediante la interposición de una demanda, bien sea por los dos cónyuges de forma conjunta en el caso del divorcio de mutuo acuerdo, o bien por

---

<sup>15</sup> Traducción extraída de *Dictionnaire Juridique* (Merlin, 2012).

uno de los cónyuges en los otros supuestos. Ahora daremos una escueta descripción del procedimiento judicial de divorcio en el ordenamiento francés.

El órgano competente para conocer de los litigios en materia de divorcio es el juzgado de familia (*juge aux affaires familiales*) del lugar del domicilio conyugal, o la del cónyuge con quien residen habitualmente los hijos menores en caso de que ya vivan separados. Si no existen hijos, será competente el juez del domicilio del demandado o, si se trata de una demanda de mutuo acuerdo, el juzgado que decidan los cónyuges (art. 1070 del Código de Procedimiento Civil francés, en adelante, CPCF).

En primer lugar, analizaremos el procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo. Se enmarca en los actos de jurisdicción voluntaria (*matière gracieuse*)<sup>16</sup>, como así se expone en el artículo 1088 del, CPCF). El procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo solamente requiere que ambos cónyuges interpongan una demanda de forma conjunta (art. 1089 CPCF) para que se declare la disolución del matrimonio. La demanda debe cumplir con ciertas formalidades establecidas en el artículo 1090 CPCF y con los requisitos de fondo que ordena el artículo 1091 CPCF relativos a un formulario en el que se declara que se ha informado a los hijos menores sobre la posibilidad de que puedan ser oídos en el proceso y a la inclusión del convenio regulador mencionado en el apartado «5.2.1 El divorcio en Francia» cuando explicamos el divorcio de mutuo acuerdo. En este proceso el juez, como explica Bénabent (2012), tiene un papel de control, puesto que se limita a homologar o rechazar el convenio regulador que le presentan los cónyuges. El juez

---

<sup>16</sup> Traducción extraída de *Dictionnaire Juridique* (Merlin, 2012). La jurisdicción voluntaria se define como el «conjunto de actuaciones atendidas por los órganos jurisdiccionales en relación con cuestiones jurídicas reguladas por el derecho civil o el derecho mercantil en las que, normalmente, no existe litigio o controversia entre las partes.» (RAE, s. f.)

debe comprobar que ambos han prestado su consentimiento libremente y que los términos del convenio respetan los intereses de los hijos y salvaguardan los de los cónyuges (art. 250.1 y 232 CCF) y, en el caso de que considere que no es así, solamente puede denegar declarar el divorcio, es decir, no puede modificar el convenio. No obstante, en la práctica, el juez suele dar unas indicaciones a los cónyuges respecto de las modificaciones que tendrían que introducir para obtener la homologación de su convenio, el cual deberían presentar dentro de los seis meses siguientes, según el artículo 1100 del CPCF y el 250.2 del CCF.

En segundo lugar, vamos a describir los aspectos principales de los otros tres procedimientos de divorcio, que son los contenciosos (divorcio por aceptación del principio de ruptura; divorcio por cese de la convivencia; divorcio por culpa). Comenzaremos por los rasgos que son comunes a todos los procedimientos y después analizaremos las particularidades de cada uno.

El escrito inicial mediante el cual se comienza este proceso no ha de contener fundamentos de hecho ni de derecho, bastará con la solicitud de adopción de unas medidas provisionales (*mesures provisoires*) y una exposición somera de los motivos. El juez fijará entonces una fecha para el acto de conciliación<sup>17</sup> y, si fuera necesario, establecerá unas medidas provisionalísimas<sup>18</sup> (*mesures urgentes*) (arts. 1106 y 1107 CPCF; arts. 251 y 252 CCF). El intento de conciliación comienza con una vista del juez con las partes por separado antes de hacerlas comparecer ante él conjuntamente (art. 1110 CPCF y 252.1 CCF). Si subsiste el desacuerdo entre las partes, el juez puede proponer un nuevo intento de conciliación en el plazo de ocho

---

<sup>17</sup> En España existe un procedimiento de conciliación regulado en la Ley de jurisdicción voluntaria, pero no se aplica en los procesos en los que haya menores implicados. Además, no es un trámite dentro del procedimiento judicial de divorcio, como ocurre en Francia.

<sup>18</sup> En España se llaman así las medidas establecidas en circunstancias especiales con carácter previo al inicio del procedimiento de nulidad, separación o divorcio (RAE, s. f.)

días siguientes (excepcionalmente puede posponerlo hasta seis meses) o instar directamente a incoar el procedimiento de divorcio tras dictar una resolución (*ordonnance de non-conciliation*) en la que constata que no ha sido posible la conciliación (Bénabent, 2012, p. 222). En ambos casos, el juez puede decretar unas medidas provisionales si lo considera necesario (art. 1111 CPCF y 252.2 CCF). Asimismo, si el juez comprueba que el demandante sostiene sus pretensiones, instará a los cónyuges a acordar los efectos del divorcio de manera amistosa (art. 252.3 CCF).

Las medidas provisionales a las que nos acabamos de referir se regulan en los artículos 254 a 256 del CCF. El objeto de estas medidas es asegurar la eficacia de los acuerdos alcanzados por los cónyuges mientras dure el proceso y hasta el momento en que la resolución sea firme. Estas medidas pueden consistir en proponer a los cónyuges que se sometan a un proceso de mediación (*mesure de médiation*); decidir sobre la forma en la que se establecerá la residencia de los cónyuges y sobre la atribución del uso de la vivienda familiar (*attribution de la jouissance du logement*); establecer el pago de una pensión en favor de uno de los cónyuges; designar quién abonará el pago de las cargas del matrimonio; velar por los derechos de cada cónyuge relativos a la futura liquidación del régimen matrimonial; nombrar a un notario para que redacte el proyecto de liquidación del régimen matrimonial, etc.

En cuanto a las medidas relativas a los hijos, el artículo 256 del CCF remite al capítulo I del título IX del libro I del mismo CCF. Estas se refieren al ejercicio de la patria potestad (*autorité parentale*), como la fijación de la residencia de los hijos menores con uno de los cónyuges o de forma compartida (según el art. 373.3 CCF, excepcionalmente, se podrá conceder la guarda y custodia a un tercero), el

establecimiento del régimen de visitas (*droit de visite*) en favor del cónyuge que no tiene la guarda y custodia, la fijación de una pensión de alimentos que pagará uno de los cónyuges para el mantenimiento de los hijos, etc. Estas medidas son las mismas que, con carácter definitivo, se establecerán en caso de divorcio y que describiremos con más detalle en el apartado «5.2.3.2 Efectos para los hijos».

Una vez terminado el intento de conciliación (*tentative de conciliation*) sin que las partes lleguen a un acuerdo, cualquiera de los cónyuges puede incoar el procedimiento de divorcio mediante la presentación de una demanda o una reconvencción (*demande reconventionnelle*)<sup>19</sup>, si se solicita el divorcio en alguna de las tres modalidades contenciosas. La demanda de divorcio ha de incluir una propuesta para regular los intereses económicos de los cónyuges que contendrá una descripción de los bienes (*descriptif du patrimoine*) y una propuesta de liquidación de los bienes comunes o indivisos (*liquidation de la communauté ou de l'indivision*) o de la división de los bienes (art. 257.2 CCF y 1115 CPCF).

Durante la vista del procedimiento de divorcio se aceptan todos los medios de prueba (siempre que hayan sido obtenidos de forma legítima) para acreditar los hechos invocados por cada una de las partes, con la excepción de que los descendientes no podrán ser oídos respecto de los motivos alegados por los cónyuges (art 259 CCF).

A continuación, vamos a apuntar brevemente las particularidades de cada uno de los procedimientos de las modalidades de divorcio contencioso.

El divorcio por aceptación del principio de ruptura se resuelve en un procedimiento sencillo (arts. 1123 al 1125 CPCF). Como hemos apuntado, el

---

<sup>19</sup> Traducción extraída de *Dictionnaire Juridique* (Merlin, 2012).

divorcio puede ser acordado por los cónyuges en cualquier momento durante el procedimiento sin necesidad de contemplar ningún hecho que lo haya causado. Si en la fase de conciliación los cónyuges han manifestado el acuerdo sobre la ruptura del vínculo matrimonial, dicho acuerdo constará en un acta que irá anexa a la resolución que pone fin al intento de conciliación (*ordonnance de non-conciliation*). En este caso, el juez declara la disolución por divorcio (*prononce le divorce*) por consentimiento de los cónyuges y regula los efectos de este en la sentencia, como así establece el artículo 234 del CCF (Maurie & Fulchiron, 2011, p. 282).

Las particularidades del procedimiento de divorcio por cese de la convivencia se regulan en los artículos 1126 y 1127 del CCF. En estos artículos, solamente se establece que, salvo alguna excepción, ha de cumplirse el requisito temporal de los dos años de cese de convivencia (*cessation de la communauté de vie*) (art. 238 CCF) para poder declarar la disolución por divorcio en este caso, por lo que el juez no puede subsanar de oficio el incumplimiento de este y también establece que las costas del proceso (*dépens de l'instance*) serán a cargo del demandante. Esta modalidad de divorcio es compatible con las otras, pues en el transcurso del procedimiento puede transformarse en uno de mutuo acuerdo, en divorcio por aceptación del principio de ruptura o incluso en uno por culpa, si se presentase una reconvencción (*ibid.*, pp. 287-288).

El artículo 1128 del CCF se refiere a las particularidades del divorcio por culpa. Solamente establece que, si los cónyuges quieren que no se especifiquen en la sentencia los hechos que constituyen la causa del divorcio y que el juez se limite a constatar que estos existen (como contempla el art. 245.1 CCF), deben solicitarlo los dos por escrito.

En el siguiente cuadro se presentan esquemáticamente las características de cada tipo de divorcio y sus procedimientos en el ordenamiento francés.

Tipos de divorcio	Circunstancias	Procedimiento
De mutuo acuerdo ( <i>divorce par consentement mutuel</i> )	Acuerdo total entre las partes respecto a la declaración de divorcio y sus efectos	Homologación judicial o ante notario del acuerdo entre las partes y del convenio regulador
Divorcio por aceptación del principio de ruptura ( <i>divorce accepté en son principe</i> )	Acuerdo entre las partes respecto a la declaración de divorcio, pero no en cuanto a sus efectos	Proceso judicial contencioso en cuanto a los efectos del divorcio
Divorcio por cese de la convivencia ( <i>divorce pour altération définitive du lien conjugal</i> )	Puede solicitarlo cualquiera de las partes si han pasado dos años desde el cese de la convivencia	Proceso judicial contencioso. Requisito temporal de los dos años obligatorio para poder iniciarlo
Divorcio por culpa ( <i>divorce pour faute</i> )	Uno de los cónyuges ha podido cometer actos que vayan en contra de los deberes derivados del matrimonio	Proceso judicial contencioso

Cuadro 2. Esquema de los tipos de divorcio y sus procedimientos en Francia

### 5.2.3 Los efectos del divorcio

Como hemos hecho al estudiar el ordenamiento español, para analizar los efectos de la declaración judicial del divorcio en Francia, los dividiremos en efectos para los cónyuges y para los hijos.

#### 5.2.3.1 Efectos para los cónyuges

Los efectos de la declaración del divorcio con respecto a los cónyuges tienen dos vertientes: unos efectos de tipo personal y otros de tipo económico.

Los efectos de tipo personal son los siguientes:

- La disolución del vínculo matrimonial, que será efectiva en la fecha en la que la sentencia correspondiente adquiera firmeza (*prend force de chose jugée*) o, en el caso del divorcio formalizado ante notario, el día que la

escritura tenga fuerza ejecutiva (*forcé exécutoire*) (art. 260 CCF). Si los cónyuges divorciados quisieran volver a estar unidos por un vínculo matrimonial deberán volver a contraer matrimonio (art. 263 CCF).

- Los cónyuges pierden el derecho de usar el apellido del otro, salvo que quieran conservarlo, para lo que se necesitará el consentimiento del otro cónyuge o una autorización judicial. A estos efectos, se debe acreditar que existe un interés para el cónyuge o para los hijos (art. 264 CCF).
- En cuanto al domicilio, teniendo en cuenta que los cónyuges ya no vivirán juntos, se atribuye a uno de estos el uso de la vivienda familiar, que será el que tenga la guarda y custodia de los hijos si ellos tienen fijada allí su residencia habitual (art. 285 CCF).

De acuerdo con Malaurie & Fulchiron, (2011, pp. 317-344) los efectos económicos más relevantes, según la regulación de los mismos, son:

- La liquidación del régimen económico matrimonial (*liquidation du régime matrimonial*) (arts. 265.2 y 267 CCF). Si no existe acuerdo entre los cónyuges, será el juez quien ordene la liquidación del régimen económico del matrimonio y el reparto de los bienes. El juez resolverá sobre las pretensiones de los cónyuges en relación con los bienes gananciales, en concreto, sobre mantener la situación de indivisión de dichos bienes, sobre su derecho de adjudicación preferente (*attribution préférentielle*)<sup>20</sup> o sobre el derecho a percibir pagos anticipados a cuenta de una parte de la comunidad de bienes o de los bienes indivisos.

---

<sup>20</sup> Se trata de un privilegio excepcional que consiste en que uno de los copropietarios de un bien tiene derecho, en el momento del reparto, a que se le atribuya la propiedad de este en exclusiva tras el pago de una compensación al resto de copropietarios (Cornu *et al* , 2018, p. 103).

- El destino de las donaciones y de las ventajas entre cónyuges<sup>21</sup> (art. 265 CCF). El divorcio no afecta en nada a las ventajas entre cónyuges de las que se hayan beneficiado en operaciones que se hicieron efectivas durante el matrimonio ni a las donaciones de bienes presentes, pero supone la revocación de las ventajas entre cónyuges cuyos efectos fuesen a producirse al disolverse el régimen matrimonial o con el fallecimiento de uno de los cónyuges. Asimismo, también se revocan las disposiciones por causa de muerte (*dispositions à cause de mort*) entre los cónyuges salvo que manifestasen expresamente lo contrario.
- La pensión compensatoria (*prestation compensatoire*) (arts. 270 a 281 CCF). Esta figura ya la hemos estudiado y definido cuando hablamos del sistema español. La cuantía se fija en función de las necesidades del cónyuge acreedor y de los recursos del deudor y se tienen en cuenta varios factores como la duración del matrimonio, la edad y el estado de salud de los cónyuges, su situación profesional, la dedicación que hayan tenido a la familia en detrimento de su carrera profesional durante el matrimonio y, en general, cualquier circunstancia que afecte a su capacidad económica. Normalmente, la prestación se abonará en un solo pago, pero excepcionalmente el juez puede fijar unos plazos o incluso establecer una renta vitalicia en determinadas circunstancias.
- Atribución del uso de la vivienda familiar. En el supuesto de que la vivienda estuviese arrendada, el juez atribuirá los derechos del arrendatario a uno de los cónyuges (art. 1751 CCF) y en el caso de que el bien inmueble que

---

<sup>21</sup> Se trata de un trato preferencial que se concede a un cónyuge que recibe del otro un bien o un derecho, al no considerarse dicho acto como una donación (Cornu *et al* , 2018, p. 649).

constituía la vivienda familiar fuese privativo de uno de los cónyuges, el juez puede establecer un contrato de arrendamiento en favor del otro si este tiene atribuida la guarda y custodia de los hijos (art. 285.1 CCF). Si la vivienda perteneciese a ambos cónyuges, bien como parte de los bienes gananciales o como bien indiviso en caso de que el régimen fuese el de separación de bienes, se puede proceder a la venta de la misma con acuerdo de los cónyuges o se puede atribuir a uno de ellos en el proceso de repartición de bienes de la liquidación del régimen matrimonial (Bénabent, 2012, pp. 252-256).

#### *5.2.3.2 Efectos para los hijos*

El artículo 286 del CCF remite al capítulo I del título IX del libro I para la regulación de los efectos del divorcio en relación con los hijos. Este capítulo rige la figura de la patria potestad, por lo que establece las obligaciones de los progenitores respecto de los hijos, las cuales no cesan con la declaración de la disolución por divorcio o con la separación (art. 373.2 CCF).

El artículo 371.1 CCF establece que los progenitores deben cumplir con los deberes propios de la patria potestad hasta la mayoría de edad de los hijos menores o su emancipación. Estas obligaciones continúan vigentes aunque cese la convivencia de los progenitores, incluso en el caso de que se le retire el ejercicio de la patria potestad a alguno de estos, ya que el progenitor en cuestión conserva el derecho y el deber respecto del mantenimiento y la educación de los hijos (art. 373.2.1 CCF).

El juez puede intervenir en interés de los hijos en caso de que sea necesario, para ordenar medidas como la prohibición de que el hijo menor abandone el territorio francés sin la autorización de los dos progenitores o la imposición de una

sanción al progenitor que no respete alguna de las medidas establecidas en el convenio regulador o en la resolución judicial de divorcio (art. 373.2.6 CCF). Asimismo, el juez fijará la vivienda familiar de los hijos en caso de que no exista acuerdo de los progenitores. Podrá ordenar que viva alternativamente con cada uno de ellos o establecer su domicilio en la vivienda de uno de los dos, en este caso, concederá un derecho de visitas a favor del progenitor con el que no conviva (art. 373.2.9 CCF). En casos excepcionales y siempre en el interés superior de los hijos, el juez podrá conceder la guarda y custodia de estos a un tercero que será designado teniendo en cuenta el grado de parentesco (art. 373.3 CCF).

Los progenitores deberán contribuir al mantenimiento (*entretien*) y a la educación de los hijos de forma proporcional a los recursos de que dispongan y a las necesidades de aquellos. Esta obligación no cesa con la mayoría de edad de los hijos (art. 371.2 CCF).

### **La pensión de alimentos**

En caso de separación o divorcio, se suele ordenar el pago de una pensión de alimentos de uno de los progenitores al otro para cumplir con la obligación de contribuir al mantenimiento y a la educación de los hijos. La cuantía y la forma de pago de esta pensión se fijará en el convenio regulador, en el caso del procedimiento de mutuo acuerdo, o por resolución judicial en los otros casos.

La cuantía de la pensión de alimentos se fijará, en primer lugar, según los recursos económicos de los progenitores. Para establecer cuáles son estos recursos hay que conocer la situación real de los cónyuges tras el divorcio o la separación, es decir, si tienen una nueva pareja en el caso de que esto afecte a su situación económica, si han tenido otro u otros hijos, etc. (Courbe, 2008, p. 504). Existe una tabla que sirve de referencia para el cálculo de la cuantía de esta pensión en función

de los ingresos del deudor, del número de hijos y de si la guarda y custodia es o no compartida. Esta tabla se puede consultar en el sitio web del Ministerio de Justicia (Ministère de la Justice, s. f.).

La cuantía de la pensión de alimentos se puede revisar en el caso de que se produzcan cambios en los recursos de los que disponen los progenitores o en las necesidades de los hijos. Salvo que en la sentencia de divorcio se disponga lo contrario, el deber de pagar esta pensión se mantendrá mientras el hijo dependa económicamente de sus progenitores, y será el cónyuge deudor que quiera liberarse de la obligación de pagar esta pensión quien tenga que acreditar que el hijo ya no está a cargo del otro cónyuge (Debove *et al.*, 2011, p. 246).

El pago puede efectuarse mediante transferencia bancaria u otro medio de pago; también puede consistir en el pago directo de los gastos concretos relacionados con los hijos, o en un derecho de uso o de habitación (art. 373.2.2 CCF). Lo más habitual es que se realice el pago de una cantidad periódica, pero también puede establecerse un pago en metálico para sufragar los gastos de alimentos, vestido, etc. de los hijos, aunque se trata de una modalidad de pago excepcional (Courbe, 2008, pp. 513-514). Normalmente, el cónyuge que tiene la guarda y custodia de los hijos recibe el pago, pero en los casos en que el hijo sea mayor de edad, este podrá recibir el pago directamente (Bénabent, 2012, p. 488).

La jurisprudencia francesa consultada confirma lo que hemos observado al estudiar la normativa y las obras de la doctrina en cuanto a los criterios para la fijación de la pensión de alimentos en favor de los hijos, a saber:

- La importancia de tomar en consideración los recursos de que disponen los progenitores junto con las necesidades de los hijos, para lo que habrá que tener en cuenta no solo sus ingresos y otras circunstancias como si conviven

con otra pareja y qué recursos tiene esta (Cass. civ. 1, 24 jun. 2020), o las cargas que deban satisfacer, como puede ser el hecho de que uno de los dos progenitores tenga un nuevo hijo fruto de una relación posterior (Cass. civ. 1, 17 abr. 2019). Por lo tanto, se establece que, para fijar el importe de la pensión de alimentos es necesario tener en cuenta conjuntamente estos tres factores: los recursos de los que dispone el progenitor que ha de pagar la pensión de alimentos, los recursos del otro progenitor y las necesidades de los hijos. También se aclara, en esta segunda sentencia, que los recursos de los progenitores se calculan en función de sus ingresos pero también de sus gastos.

- La pensión puede también adoptar otras formas (no solamente el pago de un importe de forma periódica), como un derecho de uso o habitación ( Cass. civ. 1, 24 jun. 2020).
- La obligación de tener en cuenta las necesidades de los hijos, para lo cual los progenitores deberán, si es necesario, adaptar su tren de vida a dichas necesidades para proporcionarles un nivel de vida y educación acorde con su propio nivel cultural y socioeconómico (Cass. civ. 1, 6 mar. 2019).
- La obligación de contribuir a la educación y mantenimiento de los hijos no cesa con la mayoría de edad, pues solo desaparece cuando estos han completado los estudios y la formación a la que podían aspirar legítimamente y hayan adquirido una autonomía económica que les permita subsistir de forma independiente y los progenitores solo pueden sustraerse a esta obligación demostrando su incapacidad material para hacer frente a la misma (Cass. civ. 1, 6 mar. 2019). En caso de que una de las partes alegue que se ha producido un cambio en las necesidades de los hijos, como puede

ser un cambio de escuela o un tratamiento médico que conlleve un coste adicional, deberá acreditarlo (Cass. civ. 1, 14 mar. 2018). Lo mismo aplica en el caso de que se alegue una alteración en los recursos económicos de los progenitores, tanto un aumento o disminución de los ingresos como de los gastos que soportan (Cass. civ. 1, 21 nov. 2018).

#### 5.2.4 Separación en Francia

Antes de analizar la separación de derecho (*séparation de corps*), analizaremos brevemente la separación de hecho. Esta última figura no es una institución jurídica, la ley la menciona como causa de divorcio en el artículo 238 del CCF, que ya examinamos cuando analizamos el divorcio por cese de la convivencia, y se refiere a ella como *cessation de la communauté de vie entre les époux* (Bénabent, 2012, p. 139). La separación de hecho requiere que concurren dos elementos: uno intencional que consiste en la voluntad de los cónyuges de dejar de convivir durante un período largo (esta circunstancia no concurrirá si la separación es forzosa, por ejemplo por una enfermedad o por razones profesionales) y uno material, que es precisamente la ausencia de convivencia (Malaurie & Fulchiron, 2011, p. 353) de al menos dos años anteriores a la fecha de interposición de la demanda de divorcio. La separación de hecho no tiene consecuencias jurídicas por sí misma, pues las obligaciones propias del matrimonio continúan vigentes.

Bénabent (2012, pp. 143-144) nos explica el proceso de la separación de derecho. Este se regula en el art. 296 y ss. del CCF, y se lleva a cabo mediante un pronunciamiento judicial que autoriza a los cónyuges a vivir separados, pero no declara la disolución del matrimonio. Es un procedimiento cada vez menos frecuente, sobre todo tras la reforma de 2004 que redujo el plazo a dos años para transformarlo en divorcio, a la vez que aumentó a 30 meses la duración de las

medidas provisionales adoptadas tras la interposición de una demanda de divorcio, por lo que ha perdido su razón de ser como un proceso de transición hacia el divorcio y encuentra su justificación casi exclusivamente en motivos religiosos. El proceso comienza con la interposición de una demanda por uno de los cónyuges en los mismos supuestos y con las mismas condiciones que hemos visto para el divorcio. La demanda de separación también se puede interponer como una reconvencción frente a una demanda de divorcio, no obstante, el propio artículo 297 del CCF establece que, en el caso de que la demanda principal de divorcio lo sea por cese de la convivencia, la demanda reconvenccional solo puede conducir al divorcio. Además, el demandado en un proceso judicial de separación también puede presentar una demanda reconvenccional solicitando el divorcio.

La separación de derecho puede terminar con la reconciliación o con el divorcio. Se habla de reconciliación cuando se retoma voluntariamente la convivencia (art. 305 CCF). Sin embargo, se declarará el divorcio por iniciativa de uno de los cónyuges si la separación ya ha durado dos años (art. 306 CCF), o de los dos de mutuo acuerdo (art. 307 CCF).

Los efectos de la separación para los hijos son los mismos que en el divorcio, pues tienen su fundamento en la protección de estos, por lo que nos remitimos al apartado «5.2.3.2 Efectos para los hijos».

## 5.3 La pensión de alimentos en Suiza

### 5.3.1 El divorcio en Suiza

El código civil suizo (*Code civil suisse*, en adelante, CCS) contempla varias formas de disolución del vínculo matrimonial que analizaremos a continuación.

Los artículos 104 al 109 del CCS regulan la nulidad del matrimonio. Las causas por las que un matrimonio puede anularse se enumeran en el artículo 105

CCS y son: la existencia de un vínculo matrimonial anterior que no esté disuelto (este supuesto también se aplica a las uniones civiles registradas entre personas homosexuales, denominadas en Suiza *partenariat enregistré*) (Bohnet *et al.*, 2016, p. 132); la incapacidad de discernimiento (*incapacité de discernement*) de uno de los cónyuges en el momento de expresar su consentimiento matrimonial si la causa de la incapacidad no desaparece; la existencia de un grado de parentesco entre los contrayentes que impida contraer matrimonio según el artículo 95 CCS (Bohnet *et al.*, 2016, p. 134); la celebración de un matrimonio de conveniencia (*un des époux veut éluder les dispositions sur l'admission et le séjour des étrangers*); la falta de consentimiento de cualquiera de los cónyuges para contraer matrimonio (*mariage forcé*); y la minoría de edad de uno de los cónyuges.

La declaración de nulidad del matrimonio, a diferencia de la nulidad en los sistemas francés o español, no invalida los efectos del matrimonio anteriores a dicha declaración, salvo dos excepciones: los cónyuges pierden sus derechos sucesorios (*droits successoraux*) y no se aplica la presunción de paternidad para el cónyuge en los casos de matrimonio fraudulento (art. 109 CCS).

El vínculo matrimonial también queda disuelto por el fallecimiento de uno de los cónyuges. El cónyuge superviviente adquiere el estado civil de viudo o viuda (Guillod *et al.*, 2016, p. 470). Al igual que procedimos con los ordenamientos español y francés, no vamos a entrar a analizar esta causa, puesto que no tiene consecuencias a los efectos de este estudio.

En el CCS se contemplan tres modalidades de divorcio: el de mutuo acuerdo (*divorce sur requête commune*); el divorcio por cese de la convivencia conyugal (*divorce après suspension de la vie commune*); y el divorcio por ruptura del vínculo matrimonial (*divorce pour rupture du lien conjugal*). Estas dos últimas son

contenciosas y se inician mediante una demanda interpuesta por uno de los cónyuges (*demande unilaterale*). A continuación describimos estos tres supuestos:

- El divorcio de mutuo acuerdo se regula en los artículos 111 y 112 del CCS. Esta es la vía que el legislador suizo trata de fomentar para que se convierta en el procedimiento más común de divorcio, principalmente porque un proceso rápido y no contencioso representa el interés superior de los hijos (ii *et al.*, 2014, p. 36). Los cónyuges pueden presentar ante el juez un convenio regulador sobre los efectos del divorcio (*convention sur les effets du divorce*) y este debe comprobar que el convenio refleja la voluntad de los cónyuges sin necesidad de informarse sobre las causas del divorcio (art. 111 CCS). También existe la posibilidad de que los cónyuges estén de acuerdo sobre la declaración del divorcio, pero que no hayan conseguido establecer un convenio sobre los efectos del divorcio o sobre alguno de ellos y que confíen al juez la labor de establecer dichos efectos (art. 112 CCS).
- El divorcio por cese de la convivencia conyugal (art. 114 CCS). En este caso, el requisito es que los cónyuges hayan vivido separados, al menos, durante dos años. En este caso, como ya vimos en el sistema francés, tampoco tienen incidencia alguna las causas de dicha separación, puesto que el legislador considera que el cese de la convivencia durante dos años indica que hay una ruptura del vínculo matrimonial (Micheli *et al.*, 2014, p. 40).
- El divorcio por ruptura del vínculo matrimonial (art. 115 CCS) se aplica de forma subsidiaria, puesto que se contempla para casos en los que no es posible esperar a que transcurran los dos años de separación del supuesto anterior. Este procedimiento tenía más razón de ser antes de la reforma del CCS que entró en vigor en el año 2004, pues el período de separación que

se exigía anteriormente para poder solicitar el divorcio por el cese de la convivencia era de cuatro años. Además, el cónyuge que interpone la demanda debe acreditar que existen motivos que no le sean imputables y que sean lo suficientemente importantes para imposibilitar la vida común. Corresponde al juez apreciar si los hechos expuestos imposibilitan efectivamente la vida común (*ibid.*, p. 42-43). Los motivos a los que se refiere este supuesto, según la jurisprudencia, pueden ser alguno de los siguientes: actos de violencia por parte de uno de los cónyuges que pongan en riesgo la integridad física o psíquica del otro; que uno de los cónyuges padezca una enfermedad psíquica que provoque actitudes hostiles frente al otro ; que se trate de un matrimonio de conveniencia (Tribunal Fédéral, 2004). Sin embargo, no constituye motivo suficiente el adulterio o que ninguno de los cónyuges quiera reanudar la vida en común y ambos estén esperando un hijo de otra pareja (Guillod, *et al.*, 2016, p.399).

### 5.3.2 Procedimiento de divorcio

La regulación del procedimiento de divorcio en Suiza correspondía a los cantones<sup>22</sup> hasta el 1 de enero de 2007, al entrar en vigor el artículo 122 de la Constitución Federal de la Confederación Suiza (en adelante, CFCS) (*Constitution fédérale de la Confédération suisse du 18 avril 1999*) que trasladó la competencia de la regulación procesal a la Confederación, es decir, a nivel federal. Asimismo, este procedimiento se regulaba en el CCS (arts. 135 a 148), hasta la aprobación en

---

<sup>22</sup> «El territorio suizo está dividido en 26 cantones independientes y soberanos con sus respectivas capitales. [...] Cada cantón dispone de Constitución, parlamento, Gobierno y tribunales propios. Según el principio de subsidiariedad establecido por la Constitución federal, cada atribución que no esté asignada expresamente a la Confederación entra en el ámbito de competencia de los cantones, que de esta manera gozan de un elevado grado de autonomía en materias como educación, sanidad o policía» (Traducción propia, Conseil Fédéral, 2020).

diciembre de 2008 del Código de Procedimiento Civil (*Code de procédure civile*, en adelante, CPCS). Desde entonces, el procedimiento de divorcio se regula en los artículos 274 a 293 del CPCS (Guillod *et al.*, 2016, pp. 443-444).

En cuanto al órgano competente para conocer de los litigios en materia de divorcio, la competencia territorial corresponde al tribunal del domicilio de una de las partes (art. 23 CPCS).

A continuación, explicaremos brevemente el funcionamiento del proceso de divorcio, comenzando por los rasgos comunes a todos los procedimientos y después analizaremos las particularidades de cada uno.

El proceso comienza con la interposición de una demanda ante el órgano competente, bien sea de común acuerdo o por parte de uno de los cónyuges (contenciosa) (art. 274 CPCS).

En el marco de este proceso, los cónyuges podrán solicitar el establecimiento de unas medidas provisionales (*mesures provisionnelles*) (art. 276 CPCS) que regulen los efectos de su separación por el tiempo que dure el procedimiento. El juez podrá, si considera que existe una situación de urgencia y, particularmente, si aprecia algún riesgo de que la medida no se pudiera respetar, establecer unas medidas provisionalísimas (*mesures superprovisionnelles*) mediante un procedimiento especial regulado en el artículo 265 del CPCS. Las medidas provisionales estarán vigentes hasta que haya una sentencia de divorcio firme, y se referirán a los aspectos que figuran en los arts. 171 y ss. del CCS que regulan los medios de protección del vínculo matrimonial, aunque no existe una lista cerrada de medidas que se puedan adoptar (Guillod *et al.*, 2016, p. 447). Al igual que en el procedimiento que describimos respecto de los ordenamientos francés y español, el juez podrá ordenar el pago de una pensión en favor de uno de

los cónyuges, establecer medidas respecto de los hijos (guarda y custodia, pago de una pensión de alimentos, fijar su residencia, etc.), restringir las facultades de disposición de los cónyuges sobre algunos bienes, etc.

El artículo 277 del CPCS regula el establecimiento de los hechos que habrá que acreditar mediante los diferentes medios de prueba practicados durante el procedimiento y se aplican unos principios diferentes según el objeto de que se trate. En el primer párrafo de este artículo se establece que, para las cuestiones relativas a los cónyuges, como el régimen matrimonial o el establecimiento de una pensión compensatoria entre ellos, las partes han de fijar el objeto del litigio (*maxime de disposition*) y establecer los hechos (*maxime des débats*), por lo que el tribunal no podrá decidir sobre algo que no haya sido solicitado por las partes (De Luze *et al.*, 2013, p. 936). Para el resto de las cuestiones, corresponderá al tribunal establecer los hechos de oficio (*maxime inquisitoire*) (art. 277.3 CPCS) y en el caso particular de las partes del proceso que traten sobre asuntos que afecten a los hijos, el tribunal se encargará también de determinar el objeto del litigio (*maxime d'office*) en contraposición a los casos en los que correspondiese a las partes determinar el objeto del litigio (*maxime de disposition*) (Guillod *et al.*, 2016, p. 451; Bohnet *et al.*, 2017). En este aspecto, el procedimiento difiere del que hemos visto en España y Francia, donde rige el principio dispositivo, es decir, que las partes delimitan el objeto del litigio y establecen los hechos que tendrán que acreditar (art. 19 LEC y art. 7 CPCF).

El convenio regulador ha de ser homologado por el tribunal (art. 279 CPCS) en ambas modalidades de procedimientos (de mutuo acuerdo o contencioso). En lo que se refiere a los hijos, los cónyuges podrán proponer medidas conjuntamente, pero estas no vincularán al tribunal (Guillod *et al.*, 2016, p. 452).

La sentencia de divorcio establecerá los efectos de este. No obstante, en algunos casos, la liquidación del régimen económico matrimonial y el reparto de los fondos de pensión en el extranjero, si los hubiere, se sustanciarán en procesos separados (art. 283 CPCS).

El proceso de divorcio de mutuo acuerdo se regula en los artículos 285 a 289 del CPCS. En caso de que el acuerdo entre las partes sea pleno (*accord complet*), la demanda de mutuo acuerdo (*requête commune en divorce*) interpuesta por ambos cónyuges deberá incluir, además de los datos personales de ambos, la demanda de divorcio (*demande commune de divorce*), el convenio regulador completo sobre los efectos de este, incluidas las medidas respecto de los hijos y la documentación que sea necesaria. Si se cumplen los requisitos, el tribunal declarará la disolución por divorcio y homologará el convenio.

En caso de que el acuerdo sea solo parcial (*accord partiel*), los cónyuges solicitarán al tribunal que decida respecto de los elementos sobre los que existe desacuerdo. En lo relativo a los efectos del divorcio, el procedimiento de acuerdo parcial se desarrollará como un proceso contradictorio, y el tribunal asignará a cada cónyuge el rol de demandante y demandado (art. 288.2 CPCS).

Si no se cumplieran los requisitos de la demanda de mutuo acuerdo, el tribunal la desestimaré y concederá a cada cónyuge un plazo para presentar una demanda de divorcio, durante el cual seguirán vigentes las medidas provisionales ya establecidas (art. 288.3 CPCS).

El proceso de divorcio en el caso de demanda presentada por uno de los cónyuges de forma unilateral (divorcio contencioso) se regula en los arts. 290 a 293 del CPCS. Este procedimiento se aplicará en el caso de que no exista acuerdo entre los cónyuges ni siquiera en la declaración del divorcio. El legislador ha querido

simplificar este procedimiento, por lo que la demanda podrá interponerse sin incluir las causas por escrito. Dicha demanda deberá contener los siguientes extremos: los datos personales de los cónyuges, la solicitud de la declaración de divorcio (*demande de la dissolution du mariage*) en la que se indicará si se solicita por el cese de la convivencia durante más de dos años o por la ruptura del vínculo matrimonial (causas que ya explicamos en el apartado «5.3.1 El divorcio en Suiza»), los efectos del divorcio (de carácter económico y las relativas a los hijos) y también se aportará la documentación necesaria. Tras la interposición de la demanda, el tribunal convocará a las partes para comprobar que existe causa de divorcio y, si es así, que las partes intenten un acuerdo sobre los efectos de este (art. 291 CPCS). Si no se acreditase la causa de divorcio o no se alcanzase dicho acuerdo, el tribunal concederá un plazo al demandante para presentar sus conclusiones motivadas y el proceso continuará según las reglas del procedimiento ordinario. En caso de que el demandante no presentase el escrito dentro del plazo, la demanda quedará sin efecto (*sans objet*) (art. 291.3 CPCS) (Micheli *et al.*, 2014, p. 187).

Si los cónyuges hubiesen vivido separados durante menos de dos años y ambos aceptan que se declare el divorcio, el procedimiento seguirá las normas del divorcio de mutuo acuerdo, pero estas no serán aplicables si el demandante acreditase la causa de divorcio en el que ha fundamentado su demanda (art. 292 CPCS).

En el siguiente cuadro se presentan esquemáticamente las características de cada tipo de divorcio y sus procedimientos en Suiza.

Tipos de divorcio	Circunstancias	Procedimiento
De mutuo acuerdo ( <i>divorce sur requête commune</i> )	Acuerdo pleno entre las partes sobre la declaración de divorcio.	Homologación judicial del acuerdo entre las partes y del convenio regulador.

	Respecto de los efectos, puede existir o no un acuerdo	Resolución judicial respecto de los efectos en los casos en los que estos no estén incluidos en el convenio
Divorcio por cese de la convivencia ( <i>divorce après suspension de la vie commune</i> )	Puede solicitarlo cualquiera de las partes si han pasado dos años desde el cese de la convivencia	Proceso judicial contencioso solamente respecto de los efectos del divorcio, si se cumple y acredita el requisito temporal de los dos años de cese de la convivencia
Divorcio por ruptura del vínculo conyugal ( <i>divorce pour rupture du lien conjugal</i> )	Puede solicitarlo cualquiera de las partes si hay causas que hagan imposible la vida común	Proceso judicial contencioso respecto a las causas y los efectos

Cuadro 3. Esquema de los tipos de divorcio y sus procedimientos en Suiza.

### 5.3.3 Los efectos del divorcio

Como hemos procedido al estudiar los ordenamientos español y francés, para analizar los efectos de la declaración judicial del divorcio en Suiza, los dividiremos en efectos para los cónyuges y para los hijos.

#### 5.3.3.1 Efectos para los cónyuges

Los efectos de la declaración del divorcio con respecto a los cónyuges pueden dividirse en dos grupos: efectos de tipo personal y de tipo económico.

Los efectos de tipo personal son los siguientes (Guillod *et al.*, 2016, pp. 401-403):

- En cuanto la resolución judicial sea firme, el vínculo matrimonial queda disuelto definitivamente, al igual que ocurre en los ordenamientos español y francés, por lo que los cónyuges adquieren un nuevo estado civil (divorciado), pueden contraer un nuevo matrimonio de acuerdo con el art. 96 del CCS y quedan liberados de las obligaciones inherentes al matrimonio descritos en el art. 159 del CCS. Sin embargo, los vínculos de parentesco

que nacen del matrimonio (con los padres, hermanos, etc., de cada uno de los cónyuges) no cesan con el divorcio (art. 21.2 CCS).

- El cónyuge que hubiera cambiado su apellido al contraer matrimonio lo conserva tras el divorcio, pero puede recuperar su apellido de soltero si así lo solicita (art 119 CCS). En este caso, la norma general es la contraria a la que describimos en el sistema francés, en el que el derecho a usar el apellido del otro cónyuge se extingue, salvo que hubiera consentimiento o una autorización judicial, como ya expusimos en el apartado «5.2.3.1 Efectos para los cónyuges».
- El divorcio también produce efectos respecto de la autorización para residir en Suiza en favor de un ciudadano extranjero. Si el matrimonio ha durado más de cinco años, el cónyuge extranjero podrá obtener un permiso de residencia (*autorisation de séjour*) si cumple determinados requisitos, como se establece en el artículo 42.3 en relación con el 58.a de la Ley Federal sobre los Extranjeros y su Integración (en adelante, LFE) (*Loi fédérale du 16 décembre 2005 sur les étrangers et l'intégration*). Si el matrimonio hubiese durado menos de cinco años, el cónyuge extranjero no puede renovar su permiso de residencia, salvo si se encontrase integrado en Suiza<sup>23</sup> y la duración hubiera sido superior a tres años o su permanencia en el país respondiese a razones personales de importancia, como que el cónyuge haya sido víctima de violencia conyugal o que la reinserción en su país de origen pueda resultar muy complicada (art. 50 LFE).

---

<sup>23</sup> Los criterios para que se considere integrado a un ciudadano extranjero se establecen en el art. 58.a de la LFE y se refieren a mostrar respeto a la seguridad y orden públicos, a la Constitución, al conocimiento del idioma, etc.

A continuación, analizaremos brevemente los principales efectos de tipo económico que tiene el divorcio para los cónyuges (Guillod *et al.*, 2016, pp. 403-433):

- La disolución y liquidación del régimen económico matrimonial (arts. 204 a 220 CCS): en caso de divorcio, el régimen económico matrimonial se considera disuelto en la fecha de interposición de la demanda (art. 204.2 CCS). La liquidación del régimen económico matrimonial puede realizarse de mutuo acuerdo por parte de los cónyuges mediante un convenio regulador que deberá ser aprobado por el juez, pero si no existe acuerdo el tribunal resolverá al respecto durante el procedimiento de divorcio. No obstante, por causas excepcionales, el tribunal puede ordenar que dicha liquidación se sustancie en un procedimiento separado, como ya avanzamos en el apartado «5.3.2 Procedimiento de divorcio».
- Los efectos respecto a los derechos sucesorios: cada cónyuge deja de ser heredero forzoso (*héritier légal*) del otro en cuanto la sentencia de divorcio sea firme y pierde los derechos que le correspondiesen si el otro cónyuge hubiera otorgado actos *mortis causa* a su favor antes del inicio del procedimiento de divorcio (art. 120.2 CCS). Sin embargo, si uno de los cónyuges falleciera durante el proceso de divorcio, el otro conserva sus derechos como heredero forzoso. Asimismo, los actos *mortis causa* otorgados por un cónyuge en favor del otro tras el inicio del procedimiento son válidas y conservan todos sus efectos.
- La vivienda familiar: el tribunal que conoce del proceso de divorcio puede atribuir los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento sobre la vivienda familiar a un cónyuge que no sea el titular del mismo,

como ya vimos que ocurría en el sistema francés, e incluso conceder el uso de la vivienda familiar que fuese propiedad del otro cónyuge, teniendo en cuenta los intereses de los hijos u otros motivos de importancia (art. 121 CCS).

- Los efectos en materia de cotizaciones a la seguridad social: el sistema de previsión social (*prévoyance sociale*) en Suiza tiene el objetivo de asegurar el acceso a unos recursos económicos tras la pérdida de ingresos vinculada a la jubilación o a la invalidez. Este sistema se nutre de las cotizaciones de los trabajadores de acuerdo con las disposiciones de la *Loi fédérale sur l'assurance-vieillesse et survivants* de 20 de diciembre de 1946. Se trata de un sistema complejo que no es objeto del presente estudio, por lo que simplemente mencionaremos que las rentas derivadas de este sistema también han de repartirse en el procedimiento de divorcio.
- La pensión compensatoria (*contribution d'entretien du conjoint*): esta figura, que ya hemos descrito en los sistemas español y francés en Suiza está regulada por los artículos 125 a 132 CCS. Esta prestación puede establecerse en un convenio regulador formalizado de mutuo acuerdo entre los cónyuges y aprobado posteriormente por el tribunal (art. 282 CPCS). El artículo 125 CCS establece los criterios que el tribunal ha de tener en cuenta, tanto para decidir sobre la procedencia de establecer el pago de esta prestación como para fijar su cuantía. Dichos criterios son similares a los que ya describimos en los sistemas español y francés, pues se refieren al reparto de actividades durante la vida en común, la duración del matrimonio, el nivel de vida de los cónyuges durante el matrimonio, la edad y el estado de salud de los cónyuges, los medios económicos de cada uno y

sus cualificaciones profesionales y probabilidades de acceso a un empleo, la extensión del cuidado de los hijos, las expectativas de determinados seguros, como el de vejez, etc. Al contrario que en el sistema francés, pero igual que en el español, el pago suele establecerse en forma de pensión periódica, mientras que la prestación única es la excepción (art. 125.E CCS).

#### 5.3.3.2 *Efectos para los hijos*

Al igual que hemos visto en los sistemas español y francés, las medidas derivadas del divorcio afectan a los hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, excepto las relativas a la contribución a su mantenimiento y educación, que pueden continuar vigentes. Al contrario de lo que ocurre con los efectos de carácter económico que afectan a los cónyuges, estas medidas no pueden establecerlas los cónyuges libremente, pero pueden proponerlas y someterlas a la aprobación judicial (Guillod *et al.*, 2016, p. 433).

Los efectos del divorcio sobre los hijos se regulan en los artículos 133 y 134 del CCS y en las disposiciones relativas a la filiación. El artículo 133 menciona los aspectos principales que afectan a los hijos sobre los que el tribunal se pronunciará en el contexto de un proceso de divorcio: la patria potestad, la guarda y custodia, las relaciones personales o la participación de cada cónyuge en el cuidado de los hijos y la contribución al mantenimiento de estos.

En cuanto a la patria potestad, corresponde a los dos progenitores y solamente ordenará la privación de esta a uno o a los dos en casos excepcionales y como medida de protección de los hijos (art. 298.1 CCS). Por lo tanto, en la mayoría de los casos, el tribunal tendrá que decidir sobre la guarda y custodia de los hijos para lo que deberá valorar la disponibilidad de cada cónyuge y sus cualidades educativas. En caso de que se considere que los dos están igualmente capacitados

para ejercer la guarda y custodia, se optará por la solución que ofrezca más estabilidad a los hijos. La opinión de los hijos también debe ser tomada en cuenta (Micheli *et al.*, 2014, pp. 56-57).

Los progenitores también pueden acordar una guarda y custodia compartida (*garde alternée*) que deberá ser aprobada por el tribunal, siempre que exista una buena comunicación entre ellos y los domicilios de ambos no están muy alejados, puesto que los hijos vivirán alternativamente en uno y otro. En caso de que se atribuya la guarda y custodia a uno de los progenitores, el otro tendrá derecho a que se establezca un régimen de visitas en virtud de lo dispuesto en el artículo 273 del CCS (Micheli *et al.*, 2014, p. 65).

Todas las medidas que acabamos de exponer pueden ser modificadas en caso de que cambien las circunstancias, según dispone el artículo 134 del CCS.

### **La pensión de alimentos**

La normativa relativa a los alimentos en favor de los hijos en el sistema suizo se ha modificado sustancialmente tras una importante reforma del CCS que entró en vigor el 1 de enero de 2017 (Tribunal fédéral, 2018).

Si se ha atribuido la guarda y custodia de los hijos a uno de los cónyuges, el otro progenitor debe contribuir al mantenimiento de estos mediante una prestación económica (Micheli *et al.*, 2014, p. 78). Como ya hemos dicho, en este caso, el tribunal resuelve sobre la pensión de alimentos, tanto respecto del establecimiento como su cuantía (*ibid*, 2014. p. 80).

La pensión de alimentos se regula en los arts. 276 y 277 del CCS, en cuanto a su fundamento y duración, y en los arts. 285 y ss. del CCS en cuanto a su determinación.

En primer lugar, se establece que el mantenimiento de los hijos comprende el cuidado, la educación y las prestaciones económicas, y que es responsabilidad de ambos progenitores contribuir a esta labor en función de sus posibilidades (art. 276 CCS). El art. 276a del CCS establece expresamente que la obligación de mantenimiento de los hijos menores es prioritaria respecto de cualquier otra obligación de mantenimiento vinculada con la familia, salvo algunas excepciones en favor de un hijo mayor de edad que tenga derecho a recibir una pensión de alimentos en casos debidamente justificados.

El art. 277 del CCS establece expresamente en su primer párrafo que la obligación de los progenitores de mantenimiento de los hijos termina con la mayoría de edad de estos, al contrario de lo que hemos visto en los sistemas español y francés. Sin embargo, en el segundo párrafo del mismo artículo introduce una excepción en el caso de los hijos mayores de edad que no tuvieran la formación suficiente, los progenitores deberán seguir encargándose de su mantenimiento. Asimismo, el art. 276 del CCS, en su último párrafo, establece que esta obligación cesará cuando pueda esperarse que el hijo sea capaz de mantenerse a sí mismo con sus propios recursos, y el art. 133.3 del CCS autoriza expresamente al tribunal a ordenar el pago de la pensión de alimentos más allá de la mayoría de edad de los hijos. En nuestra opinión, estas excepciones hacen que el cese de la obligación de mantenimiento de forma automática al alcanzar los hijos la mayoría de edad se convierta en la excepción y no en la norma, lo que acerca en este sentido el sistema suizo a los otros dos estudiados.

La cuantía de la pensión de alimentos se fijará en función de los criterios establecidos en el art. 285 del CCS. En primer lugar, se mencionan las necesidades de los hijos y los medios económicos de los progenitores, pero también hay que

tener en cuenta el patrimonio y los ingresos de los hijos, si los hubiera. El tribunal debe determinar el coste objetivo del mantenimiento de los hijos teniendo en cuenta las circunstancias personales, en concreto su nivel de vida y el de sus progenitores (Micheli *et al.*, 2014, p. 82). Para determinar los recursos económicos de los progenitores se tienen en cuenta sus ingresos y sus gastos. Se podrá también considerar su patrimonio, aunque este último de manera excepcional, puesto que si los ingresos son suficientes, solo se tendrá en cuenta el rendimiento que obtenga de este, por ejemplo en forma de rentas por el arrendamiento de un bien inmueble (*ibid*, p. 87). El pago deberá realizarse por adelantado y corresponde al tribunal fijar los plazos, que normalmente serán mensuales (*ibid*, p. 89). Los acreedores de la pensión de alimentos son los hijos, pero mientras sean menores el pago se abonará al progenitor que tenga la guarda y custodia o al representante legal, en su caso (art. 289 CCS).

El segundo párrafo del art. 285 CCS establece que la pensión de alimentos debe servir también para garantizar el cuidado (*prise en charge*) de los hijos por parte de los progenitores o de terceros. La figura de la contribución al cuidado de los hijos constituye la gran novedad de la reforma legislativa a la que nos referimos antes (De Weck-Immelé *et al.*, 2018, p. 9). Según Stoudmann (2018, p. 85), la intención del legislador era igualar el trato que se da a todos los hijos menores en cuanto a su adecuado mantenimiento, independientemente del estado civil de sus padres. Para ello, se decidió no incluir la contribución al cuidado de los hijos en la pensión compensatoria en favor del cónyuge que tiene la guarda y custodia de los hijos y conceder este derecho directamente a los hijos. Al estar integrada en la pensión de alimentos en favor de los hijos, la contribución al cuidado no se extinguirá en caso de que el progenitor que tiene atribuida la guarda y custodia se

vuelva a casar, como ocurriría si se incluyera en la pensión compensatoria, por ejemplo.

El cuidado de los hijos supone un coste para el progenitor que asume la guarda y custodia en cuanto que el tiempo que ha de dedicar a esta labor, no podrá dedicarlo a realizar una actividad remunerada o, como alternativa, confiará esta labor a terceros (un servicio de guardería, por ejemplo), con su correspondiente desembolso. El propósito de la contribución para el cuidado es proporcionar al progenitor que ejerce la guarda y custodia los medios económicos suficientes que le permitan dedicar su tiempo al cuidado de los hijos. Por lo tanto, no se trata de compensar a un progenitor por el mantenimiento que proporciona (Stoudmann, 2018, p. 88).

El cuidado de los hijos ya se tenía en cuenta antes de esta reforma legislativa, pero en el texto anterior del art. 285 CCS se tenía en cuenta como un factor más para calcular la cuantía de la pensión de alimentos.

El art. 285.a del CCS establece que cualquier prestación destinada al mantenimiento de los hijos (ayudas de la seguridad social, etc.) que reciba el progenitor alimentante, se abonará como una cantidad independiente de dicha pensión, salvo que exista una decisión judicial en contrario.

Como hemos estudiado en los ordenamientos español y francés, la cuantía de la pensión de alimentos puede ser modificada si se producen cambios en las necesidades de los hijos, en los recursos económicos de los progenitores o en el coste de vida (art. 286.1 CCS). El tribunal puede incluso suprimir la pensión de alimentos si se producen cambios significativos y si así lo solicita uno de los progenitores o los hijos (art. 286.2 CCS), pero también podrá ordenar un pago

extraordinario en caso de que los hijos tengan alguna necesidad imprevista (art. 286.3 CCS).

En el caso de que no se hubiese podido establecer el pago de la pensión de alimentos debido a la situación económica del progenitor deudor, los hijos podrán solicitar que se ordene dicho pago si la situación económica de dicho progenitor mejorase. Para ello, deberá iniciarse esta pensión en el plazo de un año desde que se haya tenido conocimiento de esta mejora (art. 286.a del CCS).

La jurisprudencia que hemos consultado confirma lo que hemos expuesto hasta ahora sobre los factores que determinan el establecimiento de una pensión de alimentos en favor de los hijos y la fijación de su cuantía, pero también nos ha aportado nueva información, a saber:

- No hay un orden de prioridad para apreciar los distintos factores que se tienen en cuenta para fijar la cuantía de la pensión de alimentos, a saber, las necesidades de los hijos y los recursos económicos de estos, y se confía en el criterio del juez (ACJGE, 21 ene. 2019). Asimismo, todas las sentencias consultadas coinciden en que no hay un método de cálculo establecido para fijar la cuantía de la pensión de alimentos.
- La inclusión de la contribución al cuidado de los hijos dentro de la pensión de alimentos (ATF 144 III 377, 17 may. 2018).
- En cuanto a la modificación de la cuantía de la pensión de alimentos, ya vimos que solamente procede si se acreditan hechos nuevos que supongan cambios importantes y duraderos en las necesidades de los hijos o en los recursos económicos de los progenitores. Sin embargo, esto no será suficiente, puesto que el juez no puede limitarse a comprobar que estos cambios se han producido, sino que también debe sopesar los intereses de

los hijos y los de cada progenitor para valorar la necesidad de modificar la pensión de alimentos en cada caso concreto (ATF 144 III 349, 2 jul. 2018). Asimismo, los hijos tienen derecho a recibir una educación y a disfrutar de un nivel de vida que corresponda a la situación de los progenitores, por lo que sus necesidades también deben calcularse al alza si la situación económica de los padres mejora considerablemente ( ACJGE, 21 dic. 2018).

#### 5.3.4 Separación en Suiza

La separación (*séparation de corps*) es un proceso cada vez más residual en cuanto a su utilización en Suiza, como ya apuntábamos también para el sistema francés. Actualmente, las parejas que optan por un proceso de separación lo suelen hacer por motivos religiosos, por conservar ciertos beneficios relacionados con el sistema de prestaciones sociales tras la jubilación (*prévoyance professionnelle*), o bien por no perder sus derechos sucesorios (Micheli *et al.*, 2014, p. 45).

La separación se regula en los arts. 117 y 118 del CCS y su procedimiento en el art. 294 del CPCS. La separación puede solicitarse en las mismas condiciones que hemos visto para el divorcio, a saber: de común acuerdo, o de forma contenciosa por cese de la convivencia durante más de dos años o por ruptura del vínculo conyugal. La existencia de esta última causa de separación parece difícil de justificar, puesto que requiere que la continuación del matrimonio se haga imposible, por lo que no tendría justificación seguir manteniendo el vínculo conyugal (*ibid.*, p. 46).

El procedimiento de separación se desarrolla con las mismas reglas que vimos para el divorcio.

Los efectos de la separación son los siguientes (*ibid.*, pp. 47-50):

- En cuanto a los efectos personales, la separación no disuelve el vínculo matrimonial, por lo que los cónyuges conservan el estado civil de casados y no produce ningún otro efecto a nivel personal, pues también conservan el apellido del otro cónyuge si lo estuvieran utilizando.
- En cuanto a los efectos económicos, la separación conlleva que se produzca la separación de bienes, por lo que habrá de proceder a la liquidación del régimen económico matrimonial, que se hará bajo las mismas reglas que en el caso del divorcio. En cuanto a las contribuciones económicas, se fijará solamente una que incluirá la pensión de alimentos en favor de los hijos y la pensión compensatoria entre los cónyuges, puesto que no puede aplicarse el art. 125 del CCS que regula la pensión compensatoria en caso de divorcio al no estar disuelto el matrimonio. Por otro lado, el destino de la vivienda familiar se regula de forma diferente a lo que hemos visto en el procedimiento de divorcio, sobre todo en lo que respecta a los bienes inmuebles arrendados. En el procedimiento de separación, el juez no puede imponer al arrendador un cambio en la persona del arrendatario, como sí ocurría en el procedimiento de divorcio si se atribuía el uso de la vivienda a un cónyuge que no era titular del contrato de arrendamiento.
- Los efectos para los hijos son similares a los del divorcio, pues se debe atribuir la guarda y custodia a uno de los cónyuges o establecer una custodia compartida.

## 6. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

En el apartado anterior hemos estudiado la figura jurídica de la pensión de alimentos en los tres sistemas que nos ocupan. Para ello, hemos descrito los

procedimientos de divorcio y separación en los sistemas español, francés y suizo con el fin de proporcionar un contexto jurídico en el cual se establece esta pensión.

A continuación, vamos a exponer de forma resumida las principales diferencias que hemos observado, pues ya se han ido apuntando a lo largo del apartado anterior:

- Una diferencia importante entre los sistemas estudiados, por afectar a un principio general que rige el proceso, es el hecho de que, en los ordenamientos español y francés se aplica el principio dispositivo, mientras que en el suizo, en algunas ocasiones rige el principio inquisitivo, como hemos visto en el apartado «5.3.2 Procedimiento de divorcio».
- Otra gran diferencia reside en las causas del divorcio, puesto que, en el sistema español no es necesario alegar ninguna más allá de la voluntad de uno o ambos cónyuges para que se declare el divorcio «5.1.1 El divorcio en España», mientras que en los sistemas francés y suizo sí que es necesario que concurra una causa y acreditar la existencia de esta para poder obtener una declaración de divorcio, como vimos en los apartados «5.2.1 El divorcio en Francia» y «5.3.1 El divorcio en Suiza».

Estas son las dos principales diferencias que hemos observado en lo relativo al procedimiento y a la cuestión de fondo del divorcio.

Por otra parte, en lo que se refiere específicamente a la pensión de alimentos, hay que destacar también algunas diferencias:

- En cuanto al cese en la obligación de abonar la pensión de alimentos, en los ordenamientos español y francés se establece de forma específica e inequívoca que no se produce de forma inmediata con la mayoría de edad de los hijos, como mencionamos en los apartados «5.1.3.2 Efectos para los

hijos» y «5.2.3.2 Efectos para los hijos». Sin embargo, en el ordenamiento suizo, las normas no son tan claras, pues se estipula expresamente que la obligación de los progenitores respecto del mantenimiento de los hijos cesa con la mayoría de edad de estos, pero las excepciones que se introducen a continuación son tan amplias que, a efectos prácticos, el progenitor deberá seguir abonando la pensión de alimentos a sus hijos mayores de edad en la mayoría de los casos, como también apuntamos en el apartado «5.3.3.2 Efectos para los hijos».

- En los sistemas español y francés se han introducido, como herramienta orientativa, unas tablas que ayudan a calcular la cuantía que ha de abonarse como pensión de alimentos que, si bien no son vinculantes, si ayudan a la hora de fijar un importe. Estas tablas solo recogen los ingresos de los progenitores, por lo que, si se toman como referencia, corresponde a los jueces ajustar la cuantía en función de las necesidades de los hijos.
- Nos parece destacable la mención específica que se hace en la normativa suiza a la obligación de abonar independientemente de la pensión de alimentos cualquier prestación que se reciba en razón del cuidado de los hijos, como apuntamos en el apartado «5.3.3.2 Efectos para los hijos».

En los tres ordenamientos hemos podido observar que la mayor dificultad reside en encontrar una situación de equilibrio entre las necesidades de los hijos y los recursos económicos de los progenitores teniendo también en cuenta el resto de cargas que estos deban soportar. También hemos concluido que en ninguno de los tres ordenamientos se establecen de forma explícita unos criterios para establecer la cuantía de la pensión de alimentos, si bien en las respectivas normativas se

establecen unos principios generales, corresponde a los tribunales la labor de fijar esta cuantía.

Como hemos visto, no existen grandes diferencias en cuanto a la pensión de alimentos en los tres ordenamientos estudiados, pero el sistema suizo es el que tiene más elementos que lo distinguen de los otros dos. Consideramos que, si bien es importante dejar un grado de discrecionalidad a los jueces a la hora de resolver sobre los diferentes asuntos que se someten a su jurisdicción, también lo es proporcionar seguridad jurídica al justiciable, por lo que cuanto más claras y específicas sean las normas a las que los ciudadanos han de someterse, más fácil les resultará a estos conocer anticipadamente las consecuencias de sus actos y sus decisiones. En este particular, creemos que el ordenamiento suizo tiene una regulación algo más exhaustiva sobre la pensión de alimentos sin limitar el margen de decisión a los jueces.

En el apartado «1.2 Objetivos» ya mencionamos que, tras el análisis jurídico de la figura de la pensión de alimentos en los tres ordenamientos estudiados, propondríamos una solución de traducción. Teniendo en cuenta lo que acabamos de concluir respecto de las diferencias y similitudes, consideramos que los términos estudiados pueden traducirse correctamente de la siguiente manera:

Francia (francés)	Suiza (francés)	España (español)
<b><i>Pension alimentaire</i></b>	<b><i>Contribution d'entretien</i></b>	<b>Pensión de alimentos</b>

Independientemente de las diferencias que hemos apreciado durante el estudio de los tres sistemas, consideramos que los términos pueden considerarse equivalentes.

## 7. CONCLUSIONES

Este estudio ha consistido en el estudio de una figura jurídica específica en tres sistemas diferentes (español, francés y suizo) para que ello nos sirviera de base a la hora de tomar una decisión en el ámbito de la traducción jurídica, en este caso con un TO en francés (bien de Francia o de Suiza) y un TM en español.

Desde el comienzo hemos hablado de la importancia de aplicar el derecho comparado en la traducción jurídica y, por supuesto, de la necesidad de utilizarlo en este estudio para conocer la figura jurídica objeto del trabajo en su contexto y poder así establecer las diferencias y similitudes existentes entre los tres ordenamientos.

A continuación, vamos a recordar los objetivos que nos planteamos al comienzo de este estudio («1.2 Objetivos») y comprobar si los hemos cumplido:

- Adquirir un conocimiento global de los procedimientos de separación o divorcio en los tres sistemas estudiados. Consideramos que este objetivo se ha cumplido, ya que en el apartado «5.ANÁLISIS JURÍDICO», hemos hecho una descripción de estos procesos, fundamentalmente de los procedimientos de divorcio, y también de los tipos de divorcio según las causas en los sistemas francés y suizo, puesto que en España ya no es necesario establecer causa alguna.
- Definir la pensión de alimentos en los tres sistemas estudiados. Este objetivo también se ha cumplido, pues hemos descrito en qué consiste esta figura en los tres sistemas estudiados dentro de los apartados siguientes: «5.1.3.2 Efectos para los hijos», para el ordenamiento español, «5.2.3.2 Efectos para los hijos» para el ordenamiento francés, y «5.3.3.2 Efectos para los hijos» para el ordenamiento suizo. Como hemos visto,

a pesar de que existen algunas diferencias, se puede dar una definición de la pensión de alimentos que sirve para los tres sistemas: la contribución, generalmente pecuniaria, que un progenitor realiza en favor de uno o varios hijos para asegurar el mantenimiento y la educación de estos.

- Explicar el método que se utiliza para establecer los criterios que determinarán el establecimiento de una pensión de alimentos en los distintos ordenamientos estudiados. Este objetivo también se ha cumplido, pues como hemos expuesto en los apartados «5.1.3.2 Efectos para los hijos», «5.2.3.2 Efectos para los hijos» y «5.3.3.2 Efectos para los hijos», si bien las diferentes normativas establecen unos principios generales (como el hecho de que serán las necesidades de los hijos y no la mayoría de edad la que condicione el cese de esta obligación), corresponde a los jueces decidir sobre la pensión de alimentos en cada caso particular aunque, como hemos puesto de manifiesto en el apartado anterior, la normativa suiza es algo más específica que la española y la francesa.
- Establecer cuáles son los criterios que tienen más peso a la hora de tomar la decisión sobre la concesión del derecho a percibir la pensión de alimentos y sobre su cuantía. Este objetivo se ha cumplido también, ya que hemos visto que, si bien en el ordenamiento español se mencionan en primer lugar las necesidades de los hijos, pero en el francés se anteponen los recursos económicos de los progenitores y en el suizo se sitúan ambos criterios en el mismo plano, lo cierto es que, como hemos expuesto en el apartado anterior («6. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS»), en los tres sistemas se trata de buscar un equilibrio entre estos dos criterios.

- Poner de manifiesto las diferencias y similitudes entre ellos. Este objetivo también se ha cumplido, puesto que estas se han ido exponiendo en el apartado «5. ANÁLISIS JURÍDICO» al estudiar cada ordenamiento por separado y se han destacado de forma más explícita en el apartado anterior, concluyendo que las diferencias entre los tres sistemas son mucho menos significativas que las similitudes.
- Concluir si los términos utilizados en cada sistema para referirse a la figura jurídica objeto de este estudio son equivalentes. Este objetivo también se ha cumplido y hemos concluido, como ya expusimos en el apartado anterior, que los términos «*pension alimentaire*» (Francia), «*contribution d'entretien*» (Suiza) y «**pensión de alimentos**» (España) se pueden considerar como equivalentes.

Por último, creemos que hemos expuesto varios temas dignos de una reflexión más amplia, como la existencia en los sistemas francés y suizo de las causas de divorcio, que ya han desaparecido en España, y la razón de exigir a los cónyuges de acreditar una causa de divorcio más allá de su propia voluntad. Desde el punto de vista de la traducción, esto también es importante, puesto que hemos visto que no es fácil traducir cada una de las causas de los sistemas francés y suizo al español.

# BIBLIOGRAFÍA

## Traductología o derecho comparado

- Alcaraz Varó, E., & Hughes, B. (2002). El español jurídico (1a. ed). Ariel.
- Borja Albi, A. (2000). El texto jurídico inglés y su traducción al español. Ed. Ariel.
- Borja Albi, A. (2007). Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica inglés-español. Universidad Jaume I, Servicio de Comunicación y Publicaciones.
- Brand, O. (2009). Language as a barrier to comparative law. En Translation issues in language and law (pp. 18-34). Springer.
- Calvo Encinas, E. (2002). La influencia de la asimetría procesal en la traducción jurídica: Procedimientos de separación y divorcio en Irlanda y España. Puentes, 2, 37-52.
- Campos Martin, N. M. (2013). La traducción jurídica: Los contratos : estudio traductológico y terminológico comparado (francés-español). Comares.
- Campos Martín, N. M. (2017). La traducción de un contrato de trabajo (francés-español). Caracterización del discurso jurídico en francés y en español y propuesta de explotación didáctica en el aula. Sendebarr, 28(0), 71-93-93.
- Cayron, S. (2017). Manual de traducción jurada de documentos notariales en materia de sucesiones entre los sistemas jurídicos francés y español: La traductología jurídica aplicada a la práctica. Editorial Comares.
- Cornu, G. (2000). Linguistique juridique (2.éd). Montchrestien.
- Cornu, G. (2005). Linguistique juridique (3.éd). Montchrestien.
- Cornu, G. & Association Henri Capitant des amis de la culture juridique française. (2018). Vocabulaire juridique.
- De Groot, G.-R. (2012). Legal translation. Elgar encyclopedia of comparative law, 538-549.

- Doczekalska, A. (2013). Comparative law and legal translation in the search for functional equivalents - intertwined or separate domains? *International Journal for Legal Communication*, 14.
- Engberg, Jan. (2013). Comparative Law for Translation: The Key to Successful Mediation between Legal Systems. En *Legal Translation in Context. Professional Issues and Prospects* (A. Borja Albi & F. Prieto Ramos (Eds.), pp. 9-25). Peter Lang.
- Falzo Alcántara, C. (2005). La traducción jurídica: un intercambio comunicativo entre sistemas. II AIETI. Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. Madrid, 9-11 de febrero de 2005., 10.
- Gémar, J.-C. (1998). Les enjeux de la traduction juridique. Principes et nuances. Actes du colloque international sur la traduction juridique.
- Holl, I. (2010). La traducción jurídica: Entre el derecho comparado y el análisis textual contrastivo. *Translating Justice. Traducir la Justicia*; de Alonso Araguás et al., 19.
- Holl, I. (2011). Textología contrastiva, derecho comparado y traducción jurídica: Las sentencias de divorcio alemanas y españolas. Frank & Timme.
- Jopek-Bosiacka, A. (2013). Comparative law and equivalence assessment of system-bound terms in EU legal translation. *Linguistica Antverpiensia, New Series – Themes in Translation Studies*, 12, 110-146.
- Martínez Motos, R. (2006). La traducción de términos del derecho de sucesiones: Asimetría cultural y búsqueda de equivalentes. Terminología y derecho: complejidad de la comunicación multilingüe: V Actividades de IULATERM de Verano (4-14 de julio de 2005) Barcelona: Institut de Lingüística Aplicada de la, 217-231.
- Mata Pastor, C. (1999). La trascendencia de la tipología textual en traducción. En *Traducir para la justicia*. Comares.

- Mayoral Asensio, R. (2005). ¿Cuánto derecho debe saber el traductor jurídico? En La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales (Esther Monzó, Anabel Borja (eds.)). Universitat Jaume I.
- Mayoral Asensio, R. (2004). Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica. Manual de documentación y terminología para la traducción especializada, 49-72.
- Merlin, O. (2012). Dictionnaire juridique: Français/espagnol = Diccionario jurídico : español/francés. L.G.D.J.-Lextenso.
- Nord, C. (1997). Translating as a purposeful activity: Functionalist approaches explained. St. Jerome Pub.
- Prieto Ramos, F. (2009). Interdisciplinariedad y ubicación macrotextual en traducción jurídica. Translation Journal 13 (4). Fecha de consulta: 15 de marzo de 2020, de <https://archive-ouverte.unige.ch/unige:5078>.
- Prieto Ramos, F. (2013). ¿Qué estrategias para qué traducción jurídica?: Por una metodología integral para la práctica profesional. Translating the Law. Theoretical and Methodological Issues. Traducir el Derecho. Cuestiones teóricas y metodológicas, 87-105.
- Prieto Ramos, F. (2017). Developing legal translation competence: An integrative process-oriented approach. Comparative Legilinguistics, 5, 7. Fecha de consulta: 15 de marzo de 2020, de <https://doi.org/10.14746/cl.2011.5.01>.
- RAE. (s. f.). Diccionario panhispánico del español jurídico—RAE. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Fecha de consulta: 24 de mayo de 2021, de <https://dpej.rae.es/lema/reconvenci%C3%B3n>.
- Rambaud, T. (2017). Introduction au droit comparé: Les grandes traditions juridiques dans le monde (2e édition). PUF.

- Saldanha, G., & O'Brien, S. (2013). *Research methodologies in translation studies*. St. Jerome Publishing.
- Šarčević, S. (1997). *New approach to legal translation*. Kluwer Law International.
- Siems, M. M. (2018). *Comparative law (Second edition)*. Cambridge University Press.
- Soriano Barabino, G. (2004). *La traducción de expedientes de crisis matrimoniales entre España e Irlanda: Un estudio jurídico-traductológico*. Universidad de Granada.
- Soriano Barabino, G. (2005). *La traducción de documentos de crisis matrimoniales en España e Irlanda. Jornades de Foment de la Investigació*. Universitat Jaume I, Castellón, 9.
- Soriano Barabino, G. (2018). *La formación del traductor jurídico: Análisis de la competencia traductora en traducción jurídica y propuesta de programa formativo*. 13.
- Valderrey Reñones, C. (2005). *Aportes para la sistematización de la enseñanza de la traducción jurídica (francés-español)*. En *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales* (Esther Monzó, Anabel Borja, pp. 233-242).

### **Doctrina**

- Bénabent, A. (2012). *Droit de la famille (2e. éd., à jour au 25 juillet 2012)*. Montchrestien.
- Bohnet, F., & Guillod, O. (Eds.). (2016). *Droit matrimonial : Fond et procédure: droit prive, procédure civile, droit international privé, droit des assurances sociales, droit fiscal*. Helbing Lichtenhahn.
- Bohnet, F., & Pascal, J. (2017). *A ne pas confondre : Maxime inquisitoire et maxime d'office*. arrêt 4A\_36/2017, Newsletter Bail.ch
- Courbe, P. (2008). *Droit de la famille (5.éd)*. Sirey.

- Crespo Hergueta, C. (2019, febrero 13). La pensión de alimentos y su cuantía. El mínimo vital. El Blog Jurídico de Sepín. Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2020, de <https://blog.sepin.es/2019/02/pension-alimenticia-cuantia-minimo-vital/>.
- De Luze, E., Page, A.-C., & Stoudmann, P. (2013). Droit de la famille: Mariage, divorce, filiation, mesures de protection de l'adulte. Bis et Ter.
- De Weck-Immelé, C., & Saint-Phor, J. (2018). La contribution de prise en charge: De nouveaux repères? Université de Neuchâtel. Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2020: [https://www.droitmatrimonial.ch/files/analyses/2\\_18\\_septembre\\_Analyse\\_5A\\_454\\_2017.pdf](https://www.droitmatrimonial.ch/files/analyses/2_18_septembre_Analyse_5A_454_2017.pdf).
- Debove, F., Salomon, R., & Janville, T. (2011). Droit de la famille. Vuibert
- Díez-Picazo, L., & Gullón, A. (2006). Derecho de familia, derecho de sucesiones. Tecnos.
- Guillod, O., Amey, L., Burgat, S., Christinat, R., & Helle, N. (2016). Droit des familles. Helbing Lichtenhahn : Faculté de droit de l'Université de Neuchâtel.
- Magán Arcones, J., & Marín Pedreño, C. (2014). Pensión de alimentos: Tendencia europea a las tablas. Revista sobre la infancia y la adolescencia, 6, 31. Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2020, de <https://doi.org/10.4995/reinad.2014.2065>.
- Malaurie, P., & Fulchiron, H. (2011). La famille. En Droit civil. Defrénois, Paris.
- Micheli, J., Schwaab, J. J., Jaccottet Tissot, C., Crettaz, J., Dupont, A.-S., & Chiavazza, S. (2014). Divorcer, un guide juridique. Editions Pépinet 4.
- Stoudmann, P. (2018). La contribution de prise en charge. En Entretien de l'enfant et prévoyance professionnelle, 9e symposium en droit de la famille 2017. Université de Fribourg. Christina Fountoulakis, Alexandra Jungo (eds.), pp. 83-123. Schulthess.

## **Legislación y jurisprudencia**

CGPJ. (s. f.). Ayuda de la aplicación. Fecha de consulta: 18 de abril de 2020, de

<http://www6.poderjudicial.es/PensionAlimenticiaWeb/Ayuda.html>.

Code civil | Legifrance. (s. f.). Fecha de consulta: 30 de enero de 2020, de

[https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=CFEA3FF8C1406BF503FD53C89B809609.tplgfr28s\\_2?cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20171119](https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=CFEA3FF8C1406BF503FD53C89B809609.tplgfr28s_2?cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20171119).

Code civil suisse du 10 décembre 1907. (s. f.). Fecha de consulta: 30 de enero de 2020,

de <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19070042/index.html>.

Code de procédure civile du 19 décembre 2008 (CPC). (s. f.). Fecha de consulta 30 de

enero de 2020, de <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/20061121/index.html#a278>.

Code de procédure civile—Légifrance. (s. f.). Fecha de consulta: 30 de enero de 2020, de

[https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070716/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070716/).

Constitution fédérale de la Confédération suisse du 18 avril 1999. (s. f.). Fecha de

consulta: 2 de marzo de 2020, de <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19995395/index.html>.

Cour de cassation, Chambre civile 1, 6 mars 2019, 18-13.662.

Cour de cassation, Chambre civile 1, 14 mars 2018, 17-15.524.

Cour de cassation, Chambre civile 1, 17 avril 2019, 18-15.882.

Cour de cassation, Chambre civile 1, 21 novembre 2018, 17-26.797.

Cour de cassation, Chambre civile 1, 24 juin 2020, 19-16.368.

Cour de cassation, Chambre civile 1, 28 février 2018, 17-14.715.

Cour de Justice, Chambre civile, 21 décembre 2018. Fecha de consulta: 10 de marzo de

2020, de <https://www.swisslex.ch/fr/doc/claw/19378e22-c5e6-4b39-9b80-c03768987e47>.

Cour de Justice (Chambre civile 29 de enero de 2019).

<https://www.swisslex.ch/fr/doc/claw/4be69078-18c2-4a9d-98bf-cb8b7ce71c9f>.

Juripredis. (s. f.). Juri'Predis. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2019, de

<https://www.juripredis.com/fr/>.

La base Lextenso. (s. f.). Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2019, de

<https://www.labase-lextenso.fr/>.

Le Conseil Fédéral. Cantones. Le portail du Gouvernement suisse. Fecha de consulta: 29

de noviembre de 2020, de

<https://www.eda.admin.ch/aboutswitzerland/es/home/politik/uebersicht/kantone.html>.

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1

de julio, del Poder Judicial. (s. f.). Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2020,

de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8167#daprimera>.

Loi fédérale du 16 décembre 2005 sur les étrangers et l'intégration (LEI). (2005). Fecha

de consulta: 5 de diciembre de 2020, de

<https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/20020232/index.html>.

LOI n° 2016-1547 du 18 novembre 2016 de modernisation de la justice du XXIe siècle—

Article 50, 2016-1547 (2016).

Ministère de Justice. (s. f.). Barème des pensions alimentaires | Justice.fr. Fecha de

consulta: 26 de noviembre de 2019, de

<https://www.justice.fr/simulateurs/pensions-alimentaire/bareme>.

Ministère de Justice. (2020). Statistiques Justice : Tableaux détaillés—V4.8. Fecha de

consulta: 20 de mayo de 2021, de

[http://www.stats.justice.gouv.fr/chiffres\\_cles/html/C-VM\\_CUBE\\_DIV\\_RUP\\_UNION\\_DEP](http://www.stats.justice.gouv.fr/chiffres_cles/html/C-VM_CUBE_DIV_RUP_UNION_DEP).

Tribunal Fédéral (26 de agosto de 2004).

Tribunal fédéral. (2018). Communiqué de presse du Tribunal fédéral. Fecha de consulta:

10 de diciembre de 2020, de

[https://www.bger.ch/files/live/sites/bger/files/pdf/fr/5A\\_454\\_2017\\_yyyy\\_mm\\_dd\\_T\\_f\\_13\\_14\\_00.pdf](https://www.bger.ch/files/live/sites/bger/files/pdf/fr/5A_454_2017_yyyy_mm_dd_T_f_13_14_00.pdf).

Tribunal Fédéral (17 de mayo de 2018).

Tribunal Fédéral (2 de julio de 2018).

Tribunal Supremo. STS 703/2014, 19 de Enero de 2015. Fecha de consulta: 28 de junio

de 2020, de

[https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext\\_in\\_plan:1/vid%3A559008094/WW/vid/559008094](https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1/vid%3A559008094/WW/vid/559008094).

Tribunal Supremo. STS 111/2015, 2 de Marzo de 2015. Fecha de consulta: 28 de junio de

2020, de:

[https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext\\_in\\_plan:1+content\\_type:2/vid%3A560896970/WW/vid/560896970](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:2/vid%3A560896970/WW/vid/560896970).

Tribunal Supremo. STS 55/2016, 11 de Febrero de 2016V. Fecha de consulta: 28 de junio

de 2020, de

[https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext\\_in\\_plan:1+content\\_type:2/vid%3A594008090/WW/vid/594008090](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:2/vid%3A594008090/WW/vid/594008090).

Tribunal Supremo. STS 560/2016, 21 de Septiembre de 2016. Fecha de consulta: 28 de

junio de 2020, de

[https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext\\_in\\_plan:1+content\\_type:2/vid%3A649968893/WW/vid/649968893](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:2/vid%3A649968893/WW/vid/649968893).

Tribunal Supremo. STS 95/2019, 14 de Febrero de 2019. Fecha de consulta: 28 de junio

de 2020, de

[https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext\\_in\\_plan:1+content\\_type:2/vid%3A768593945/WW/vid/768593945](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:2/vid%3A768593945/WW/vid/768593945).

Tribunal Supremo. STS 575/2019, 5 de Noviembre de 2019. Fecha de consulta: 28 de junio de 2020, de

[https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext\\_in\\_plan:1+content\\_type:2/vid%3A826479697/WW/vid/826479697.](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:2/vid%3A826479697/WW/vid/826479697)

## **Otros**

Instituto Nacional de Estadística. (2016). Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios Año 2015. Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2019, de <https://www.ine.es/prensa/np990.pdf>.

Instituto Nacional de Estadística. (2017). Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios Año 2016. Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2019, de [http://www.ine.es/prensa/ensd\\_2016.pdf](http://www.ine.es/prensa/ensd_2016.pdf).

Instituto Nacional de Estadística. (2018). Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios Año 2017. Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2019, de [https://www.ine.es/prensa/ensd\\_2017.pdf](https://www.ine.es/prensa/ensd_2017.pdf).

Instituto Nacional de Estadística. (2019). Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios Año 2018. Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2019, de [https://www.ine.es/prensa/ensd\\_2018.pdf](https://www.ine.es/prensa/ensd_2018.pdf).

Instituto Nacional de Estadística. (2020). Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios Año 2019. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2021, de [https://www.ine.es/prensa/ensd\\_2019.pdf](https://www.ine.es/prensa/ensd_2019.pdf).

Office Fédéral de la Statistique. (s. f.). Mariages, partenariats et divorces. Fecha de consulta: 23 de mayo de 2021, de <https://www.bfs.admin.ch/bfs/fr/home/statistiken/bevoelkerung/heiraten-eingetragene-partnerschaften-scheidungen.html>.

## ANEXO 1 - GLOSARIO

<b>Francés (Francia)</b>	<b>Francés (Suiza)</b>	<b>Español</b>
	autorisation de séjour	permiso de residencia
	divorce pour rupture du lien conjugal	divorcio por ruptura del vínculo matrimonial
attribution de la jouissance du logement	attribution de la jouissance du logement	atribución del uso de la vivienda
attribution préférentielle		adjudicación preferente
autorité parentale	autorité parentale	patria potestad
avantages matrimoniaux		ventajas entre cónyuges
cessation de la communauté de vie	suspension de la vie commune	cese de la convivencia
convention	convention sur les effets du divorce	convenio regulador
de bonne foi	de bonne foi	de buena fe
demande en divorce	demande unilatérale de divorce	demanda de divorcio
demande reconventionnelle	demande reconventionnelle	reconvención
dépens de l'instance	frais de la procédure	costas procesales
dispositions à cause de mort	dispositions pour cause de mort	disposiciones por causa de muerte
dissolution du mariage	dissolution du mariage	disolución del vínculo matrimonial
divorce	divorce	divorcio
divorce accepté en son principe		divorcio por aceptación del principio de ruptura
divorce par altération définitive du lien conjugal	divorce après suspension de la vie commune	divorcio por cese de la convivencia conyugal
divorce par consentement mutuel	divorce sur requête commune	de mutuo acuerdo
divorce pour faute		divorcio por culpa
droit de visite	droit de entretenir	régimen de visitas
droits successoraux	droits successoraux	derechos sucesorios
entretien de l'enfant	entretien de l'enfant	mantenimiento del hijo
époux	époux	cónyuges
erreur dans la personne		error en la persona
fixer la pension alimentaire	fixer la contribution d'entretien	establecer la pensión de alimentos
force exécutoire	force exécutoire	fuerza ejecutiva
héritier legal	héritier legal	heredero forzoso
incapacité de discernement	incapacité de discernement	incapacidad de discernimiento
juge aux affaires familiales		juzgado de familia
l'usage du nom	l'usage du nom	derecho a usar el apellido
liquidation de la communauté ou de l'indivision	dissolution de l'indivision	liquidación de los bienes comunes o indivisos
liquidation du régime matrimonial	liquidation du régime matrimonial	liquidación del régimen económico-matrimonial
majorité	majorité	mayoría de edad
matière gracieuse	jurisdiction gracieuse	jurisdicción voluntaria
mesure de médiation	procédure de médiation	proceso de mediación

<b>Francés (Francia)</b>	<b>Francés (Suiza)</b>	<b>Español</b>
mesures provisoires	mesures provisionnelles	medidas provisionales
mesures urgentes	mesures superprovisionnelles	medidas provisionalísimas
nullité de mariage	nullité de mariage	nulidad matrimonial
	partenariat enregistré	uniones civiles registradas entre personas homosexuales
prendre force de chose jugée	prendre force de chose jugée	adquirir firmeza
présenter une demande	déposer une demande	interponer una demanda
prestation compensatoire	<i>contribution d'entretien du conjoint</i>	pensión compensatoria
procédure du divorce	procédure de divorce	procedimiento de divorcio
prononcer le divorce	prononcer le divorce	declarar el divorcio
séparation de corps	séparation de corps	separación
tentative de conciliation	tentative de conciliation	intento de conciliación